

**Sergio García Ramírez (México) \***

## **Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana\*\***

### **Introducción:**

#### **Debido proceso adjetivo y sustantivo. Preceptos de la Convención Americana (CADH)**

En un cuarto de siglo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH o Corte) ha acuñado una variada y estimable jurisprudencia. Los criterios alojados en ésta trascienden cada vez más los casos planteados ante ese tribunal y se proyectan hacia la legislación, la jurisprudencia y la práctica de los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre todo aquellos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Ésta es la principal aportación de la justicia interamericana, que no podría resumirse solamente en la solución de un reducido número de casos particulares —no obstante su notoria importancia— ni actuar como última instancia de los procesos iniciados y desarrollados ante la jurisdicción interna.<sup>1</sup> La recepción nacional de la jurisprudencia internacional constituye un factor

---

\* Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (período 2004-2006). Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y miembro de la Junta de Gobierno de la Universidad Nacional Autónoma de México. <[sgr@servidor.unam.mx](mailto:sgr@servidor.unam.mx)>

\*\* Presentación en el XII Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina. “Las garantías constitucionales del debido proceso penal”. Punta del Este, Uruguay, 10-14 de octubre de 2005. Expreso mi reconocimiento a las abogadas Paula Lizano, que elaboró el glosario de jurisprudencia de la Corte Interamericana al que he recurrido para los fines de esta exposición, complementada con resoluciones recientes todavía no abarcadas en aquél, y Ona Flores, que me auxilió en la verificación de las referencias sobre opiniones consultivas y sentencias.

<sup>1</sup> En la presentación que hice, como presidente de la Corte Interamericana, en la Asamblea General de la OEA en Fort Lauderdale, Florida (Estados Unidos), en junio de 2005, me referí a este punto, que he mencionado en otros informes ante órganos de gobierno de la OEA, en los siguientes términos: “la verdadera trascendencia de [los] pronunciamientos [de la Corte] radica en la influencia que

crucial en el sistema tutelar de los derechos humanos,<sup>2</sup> considerado en su conjunto: unión de normas, medios e instrumentos nacionales e internacionales.<sup>3</sup> Así lo aprecia, por lo que respecta a su propia función, la Corte Europea.<sup>4</sup> A su turno, los tribunales nacionales procuran —por diversas vías, que no pretendo exponer aquí— la conformidad de las soluciones locales con los criterios continentales.<sup>5</sup>

---

tienen en la orientación de leyes, decisiones judiciales, programas administrativos y prácticas nacionales. Por ello es alentador advertir —y me satisface hacerlo ante los representantes de los Estados Americanos— la creciente recepción de las resoluciones y los criterios de la Corte por parte de los tribunales nacionales. Comienza a establecerse el indispensable puente entre la jurisdicción nacional y la internacional. Esto constituye uno de los datos más positivos y definitorios de la actual etapa. Debe ser subrayado, porque acredita la voluntad jurídico-política de mejorar la protección de los derechos humanos y fortalecer la jurisdicción interamericana construida por la decisión soberana de los Estados”. En <<http://www.corteidh.or.cr/public/discrsos.html>>.

<sup>2</sup> Cf. Carlos M. Ayala Corao: “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional”, en Varios: *Jurisdicción constitucional de Colombia. La Corte Constitucional 1992-2000, Realidades y perspectivas*, Bogotá: Corte Constitucional; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa; Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Fundación Konrad Adenauer, 2001, pp. 172 ss.

<sup>3</sup> En otras oportunidades he sugerido revisar el concepto que se maneja regularmente acerca del *sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, que en rigor se halla fincado en determinadas convicciones compartidas (que constan en la Carta de la OEA, la Declaración de 1948 y la Convención de 1969), un *corpus juris* creciente, determinados agentes o protagonistas y un movimiento coincidente de éstos en procuración de fines comunes. En la presentación ante la Asamblea General a la que aludí en n. *supra*, subrayé que “el sistema interamericano protector de los derechos humanos no se resume en la Comisión y la Corte. Es mucho más que esto. Los Estados y la Organización son elementos fundamentales del sistema. Lo son la sociedad civil y sus instituciones. Por lo tanto, los pasos adelante debieran plantearse y conseguirse en toda la línea de ese horizonte. Sólo así serán suficientes, persistentes y efectivos”. En <<http://www.corteidh.or.cr/public/discursos.html>>.

<sup>4</sup> En la sentencia del 18 de enero de 1978, sobre el caso *Ireland vs. United Kingdom* (Serie A, n.º 25, párrafo 154), la Corte Europea hizo ver que sus resoluciones no “sirven solamente para decidir los asuntos sujetos a su conocimiento, sino, más ampliamente, para dilucidar, salvaguardar y desarrollar las reglas establecidas en la Convención (Europea), contribuyendo así a la observancia, por parte de los Estados, de los compromisos contraídos por éstos como partes en la Convención”. Cit. Polakiewicz: “The execution of Judgements of the European Court of Human Rights”, en Robert Blackburn & Jörg Polakiewicz: *Fundamental Rights in Europe. The ECHR and its Member States, 1950-2000*, Oxford University Press, 2001, p. 72. Mireille Delmas-Marty señala que “la aportación directa [del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al Derecho comparado], en caso de condena por [aquél], consiste en revelar las debilidades del proceso penal nacional. Indirectamente ha de añadirse la indicación de una cierta concepción del proceso penal que podría calificarse de concepción europea”. “Introducción” a Mireille Delmas-Marty (dir.): *Procsos penales de Europa (Alemania, Inglaterra y País de Gales, Bélgica, Francia, Italia)*, trad. Pablo Morenilla Allard, Zaragoza: Eijus, 2000, p. 33.

<sup>5</sup> En lo que toca a Europa, cf. Jörg Polakiewicz: “The Status of the Convention in National Law”, en Blackburn & Polakiewicz: *Fundamental Rights...*, o. cit., p. 52. Esto no implica que dichos tribunales invoquen apenas el artículo 6.º de la Convención, referente a la materia que ahora interesa, sino que consideren los criterios sobre estos extremos aportados por la Corte Europea en los casos de los que ésta ha conocido. Cf. *ibídem*, p. 51.

Los temas del debido proceso han figurado con gran frecuencia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>6</sup> tanto contenciosa como consultiva. Aquélla está dotada de fuerza vinculante para los fines del caso *sub judice*,<sup>7</sup> así como de trascendencia en la formación de normas, resoluciones y prácticas nacionales,<sup>8</sup> y la segunda funge como criterio relevante para la interpretación de disposiciones internacionales aplicables en los Estados americanos.<sup>9</sup> Algunos tratadistas<sup>10</sup> y ciertas resoluciones jurisdiccionales nacionales<sup>11</sup> consideran que las opiniones

<sup>6</sup> Al final de este trabajo aparece la relación de opiniones consultivas y sentencias de la Corte Interamericana a las que se alude en las notas a pie de página. Debe entenderse que las sentencias mencionadas en éstas son resoluciones sobre el fondo de las respectivas controversias, salvo cuando se identifiquen en la propia nota como sentencias sobre excepciones preliminares o reparaciones, o como resoluciones acerca de medidas provisionales. Sólo aludo a sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos y opiniones de diversos órganos internacionales, así como a instrumentos que no corresponden al sistema interamericano, cuando han sido invocados por sentencias u opiniones de la CorteIDH mencionadas en este trabajo.

<sup>7</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos (a la que me referiré como Convención Americana, Convención o CADH), de la que son parte la mayoría de los Estados del continente, establece la eficacia vinculante de las resoluciones de la Corte: compete a ésta interpretar y aplicar la Convención (así como otros instrumentos que le reconocen competencia: Protocolo de San Salvador y convenciones sobre tortura y desaparición forzada) en ejercicio de su competencia contenciosa (artículo 62); “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable” (artículo 67), y “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

<sup>8</sup> Trascendencia que proviene de que los Estados han reconocido —a menudo desde el plano constitucional— la vigencia del tratado internacional por lo que toca a su orden interno, y de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos “es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (artículo 1 del Estatuto de la Corte, de 1979). En un creciente número de resoluciones judiciales nacionales se reconoce la función de la Corte como intérprete calificada de la Convención, y por lo tanto se acogen sus determinaciones a título de criterio eficaz para establecer el sentido de las normas de aquélla en lo que concierne a su aplicación en el plano interno.

<sup>9</sup> Es así que se produce, cada vez más, la integración del orden internacional y los órdenes nacionales por diversos medios; a la cabeza figura el “puente” que tienden las propias Constituciones internas. Cf. Susana Albanese: *Promoción y protección internacional de los derechos humanos*, Buenos Aires: La Rocca, 1992, pp. 115-116.

<sup>10</sup> En lo que toca a tratadistas, cf., por ejemplo, Héctor Faúndez Ledesma: *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, San José (Costa Rica): Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Autoridad Noruega para el Desarrollo Internacional y Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 3.ª ed., 2004, pp. 991-993, que difiere del concepto de la propia Corte acerca del alcance de las opiniones consultivas, y Alonso Gómez Robledo, quien asegura que las opiniones de la CorteIDH “poseen [...] *force de droit* en lo general, ya que son susceptibles de conllevar ciertos efectos jurídicos a la par que ciertas Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas”. *Derechos humanos en el sistema interamericano*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 2000, p. 46.

<sup>11</sup> En este sentido, la Sala IV de la Corte Suprema de Costa Rica, a propósito de la opinión consultiva OC-5/85, sobre *La colegiación obligatoria de periodistas* —opinión requerida por Costa Rica—, en la sentencia dictada a propósito de la acción de inconstitucionalidad n.º 412-S-90, el 13 de

consultivas poseen, asimismo, eficacia vinculante, aun cuando no es éste el parecer prevaleciente en un sector de la doctrina<sup>12</sup> y en las decisiones de la propia Corte.<sup>13</sup>

También la Corte Europea ofrece testimonio sobre la abundante presencia de cuestiones vinculadas con el debido proceso, con gran acento en la vertiente penal.<sup>14</sup> Algunos analistas nacionales destacan la frecuencia de casos planteados a esa Corte sobre puntos del enjuiciamiento,<sup>15</sup> como también la de asuntos conocidos por la jurisdicción nacional a partir del artículo 6.º de la Convención de 1950, relativo a la materia que ahora nos ocupa.

---

noviembre de 1985. Sobre los antecedentes de este asunto en el pensamiento del doctor Rodolfo Piza, primer presidente de la Corte Interamericana y luego magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, cf. Thomas Buergenthal: "Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista IIDH*, n.º 39, enero-junio 2004, p. 20.

<sup>12</sup> Cf., por ejemplo, Thomas Buergenthal y Alexandre Kiss: *La protection internationale des droits de l'homme*, Kehl-Strasbourg-Arlington: N. P. Engel, 1991, pp. 120-121. En su análisis de la materia, los autores destacan, no obstante, el valor de las opiniones de la Corte en su calidad de autoridad judicial a la que se atribuye competencia para interpretar y aplicar la Convención Americana. Buergenthal hace notar que "el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones internacionales no depende tanto del carácter formal de un fallo y de su ejecutoriedad abstracta. Mucho más importante es su impacto como fuerza capaz de legitimar la conducta gubernamental y la percepción de los gobiernos acerca del precio político que el no cumplimiento puede conllevar". "El sistema interamericano para la protección de los derechos humanos", en *Anuario Jurídico Interamericano. 1981*, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Secretaría de la Organización de los Estados Americanos, Washington DC, 1982, p. 147.

<sup>13</sup> Esta, en la opinión consultiva OC-1/82, sobre "*Otros tratados*" objeto de la función consultiva de la Corte, del 24 de septiembre de 1982 —Serie A, n.º 1— señaló que "las opiniones consultivas de la Corte, como las de otros tribunales internacionales, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención", párrafo 51.

<sup>14</sup> Oscar Schiappa-Pietra observa que el artículo 6.º de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH)— precepto que establece las normas primordiales del debido proceso— "es el que ha merecido mayor número de casos (ante el sistema europeo de protección de los derechos humanos), en comparación con todos los demás derechos reconocidos por la CEDH. "Notas sobre el debido proceso en el marco del sistema regional europeo para la protección de los derechos humanos", en Fabián Novak y Julissa Mantilla: *Las garantías del debido proceso. Materiales de enseñanza*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Centro de Estudios Internacionales, y Embajada Real de los Países Bajos, 1996, p. 145.

<sup>15</sup> Mencionados sólo como ejemplos, cf., por lo que toca a Francia, Catherine Dupré: "France", en Blackburn & Polakiewicz, *Fundamental Rights...*, o. cit., p. 325, y en lo que respecta a Italia, con énfasis en los problemas del "plazo razonable" —tema al que me refiero, *infra*, en la parte correspondiente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana—, Enzo Meriggiola: "Italy", *ibidem*, pp. 487-488 y 501. Acerca de España, Guillermo Escobar Roca observa que el artículo 6 es el precepto de la Convención más frecuentemente invocado ante la Corte Constitucional de este país. Cf. "Spain", *ibidem*, p. 817. Las violaciones del plazo razonable y del derecho de defensa son las más frecuentemente invocadas, en materia procesal penal, ante la Corte Europea, así como los problemas que suscita el derecho a un tribunal independiente e imparcial. Cf. Delmas-Marty: "Introducción", en *Procesos penales europeos...*, o. cit., p. 34.

De hecho, esta materia se halla presente en la mayoría de las sentencias sobre asuntos contenciosos<sup>16</sup> y en un buen número de opiniones consultivas<sup>17</sup> del tribunal interamericano. Todo hace suponer que la reflexión jurisdiccional acerca del debido proceso, un concepto crucial para la tutela de los derechos humanos,<sup>18</sup> colocado en la difícil convergencia entre el interés individual y el apremio social,<sup>19</sup> no disminuirá en el futuro cercano.

Desde luego, los órganos del sistema interamericano, que exploran las cuestiones del debido proceso frente a los casos de los que conocen o a las consultas que se les dirigen, no son ajenos al estudio y a la solución de los problemas que aquél suscita en el propio procedimiento interamericano de protección de los derechos humanos. Al respecto, algunos estudiosos han expresado puntos de vista críticos.<sup>20</sup> Considero que

---

<sup>16</sup> En la estadística general de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que abarca los casos de los que ésta ha conocido entre 1979, fecha de instalación del Tribunal, y 2005, se ha declarado la existencia de violación del artículo 8 de la Convención (“Garantías judiciales”) en 43 litigios, y la del artículo 25 (“Protección judicial”) en 40. No existe la misma frecuencia en lo que respecta a otros preceptos de la Convención, cuyas cifras, en orden descendente, son: 34 de violaciones del derecho a la integridad (artículo 5), 28 del derecho a la libertad (artículo 7) y 26 del derecho a la vida (artículo 4). En estos últimos supuestos es preciso tomar en cuenta que diversas violaciones de los artículos 4, 5 y 7 implican vulneraciones en el curso de procedimientos penales internos, como se menciona en el cuerpo de este artículo. Víctor Manuel Rodríguez Rescia destaca que “el derecho a un debido proceso es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional”. “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en Varios, *Liber Amicorum. Héctor Fix-Zamudio*, San José (Costa Rica): Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, vol. II, p. 1296.

<sup>17</sup> En este trabajo doy cuenta pormenorizada de los temas del debido proceso que aborda la jurisprudencia de la CorteIDH, mediante notas de pie de página. En cuanto a las opiniones consultivas de fechas recientes, son particularmente relevantes, en torno a esta materia, la OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, en torno a *El derecho a la información sobre la asistencia consular*, serie A, n.º 16, y la OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, a propósito de *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, opiniones que cito ampliamente *infra* y a las que acompañé *votos concurrentes* que también menciono en este trabajo.

<sup>18</sup> “El debido proceso es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito *sine qua non* para la existencia de un Estado de derecho.” Cecilia Medina Quiroga: *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José (Costa Rica): Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2003, p. 267.

<sup>19</sup> El debido proceso —advirtió Ricardo Levene (h)— “tiene que tratar y lograr la armonía de los dos grandes intereses en juego, el interés social, conmovido, perjudicado, dañado, atemorizado por la comisión de un delito, y el interés individual, puesto en peligro por su sometimiento a un proceso [...] Aquí tenemos que buscar (la) conjugación armoniosa de los intereses sociales con el interés individual, y de aquí surge lo que nosotros llamamos ‘El debido proceso penal’”. *El debido proceso penal y otros temas*, San José (Costa Rica): Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) y Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 1981, p. 27.

<sup>20</sup> Así, por ejemplo, Thomas Buergethal y Douglass Cassell: “The Future of the Inter-American Human Rights System”, en Juan E. Méndez y Francisco Cox (eds.): *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pp. 548-

tanto la Comisión como la Corte se han movido en sentido favorable a la recepción del debido proceso en sus ordenamientos —a través de frecuentes reformas reglamentarias— y en sus prácticas.

En fin de cuentas, hoy día existe un panorama renovado del debido proceso, en constante revisión y precisión, que se ha visto fuertemente influido por el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia proveniente de los tribunales que tienen a su cargo la interpretación y aplicación de los tratados sobre esta materia. El debido proceso, bajo alguna expresión que recoge las mismas exigencias —por lo general, *fair trial* en la versión inglesa de los instrumentos—, tiene carta de naturalización en el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>21</sup> Se ha considerado, por ello, que tenemos a la vista un nuevo paradigma del debido proceso y que es preciso replantear éste al amparo de las novedades que trae consigo aquella rama notable del derecho de gentes.<sup>22</sup>

En buena medida, el problema central de la justicia penal en nuestro tiempo, que se proyecta sobre las contiendas acerca de derechos humanos, gira en torno al (falso) dilema entre debido proceso (*due process*) y contención del crimen (*crime control*),<sup>23</sup> o bien a la eficacia de la persecución penal instalada sobre el respeto a los derechos humanos, de una

550. Me he referido a algunos problemas que se suscitan en puntos concernientes al debido proceso o al acceso a la justicia, en general, en García Ramírez, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 133 ss.

<sup>21</sup> Así, Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), artículo 47, epígrafe: “*Raught to an effective remedy and to a fair trial*”: *fair and public hearing*. La Comisión Internacional de Juristas considera que “el derecho al debido proceso [*the right to a fair trial*] ante un tribunal independiente e imparcial no sólo se halla reconocido en tratados, sino también forma parte del Derecho internacional consuetudinario. Por ello los países que no han acogido o ratificado esos tratados se encuentran obligados, en todo caso, a respetar ese derecho y ajustar a él sus sistemas judiciales”. *International Principles on the Independence and Accountability of Judges, Lawyers and Prosecutors. A practitioners’ guide*, Ginebra: International Commission of Jurists, 2004, p. 7.

<sup>22</sup> Hay que “volver a pensar el derecho procesal penal después de la irrupción de los tratados internacionales”. El DIDH “tiene un fundamental papel para la reformulación del proceso penal a partir del nuevo paradigma de los derechos humanos”. Existe “un nuevo paradigma para el proceso penal a partir de la incorporación de los tratados sobre derechos humanos”. Martín Abregú: “Prólogo” a José I. Cafferata Nores: *Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto, 2000, pp. IV y VIII.

<sup>23</sup> Se enfrentan, “de un lado, la eficacia del sistema penal, concebido como sistema de control de la criminalidad [y del] lado opuesto, las garantías procesales [*due process*] transforman el proceso penal en una carrera de obstáculos”. Esto se ha manifestado primero en los Estados Unidos de América. La “cuestión de las opciones del proceso se refleja en Europa en la oposición entre eficacia en la investigación de las infracciones y de sus autores, y el respeto de los derechos fundamentales de la persona”, aunque también se ha señalado que ambos extremos pueden ser conciliados en una “bipolaridad del proceso penal”. “Introducción” a Delmas-Marty (dir.): *Procesos penales de Europa...*, o. cit., pp. 40-41.

parte, y la seguridad pública, de la otra. Esto se advierte en los casos sometidos al conocimiento de la Corte, en los que se aduce la existencia de crímenes gravísimos como motivo para la reacción severa del Estado. Desde luego, la Corte ha sostenido que el Estado debe combatir el delito y proteger a la sociedad, pero ha de hacerlo con estricta observancia de los principios y las normas del Estado de derecho y respeto a los derechos humanos.<sup>24</sup>

Al debate se añade el concepto de *mal menor*, elemento de una tercera postura que pretende conciliar en una especie de *justo medio realista* las exigencias extremas —absoluto respeto de los derechos, en un punto, o satisfacción imperiosa de la seguridad, en otro— que se plantean en situaciones de crisis. Esa tercera postura reconoce el carácter intrínsecamente reprobable de ciertas medidas que en determinadas circunstancias resultan, sin embargo, admisibles, siempre bajo riguroso escrutinio. El alcance de aquéllas —se dice— debería hallarse cuidadosamente acotado: la resistencia a emplearlas y los límites a los que se las somete derivan de su aceptada condición de medidas *necesarias, pero moralmente problemáticas*.<sup>25</sup>

Es preciso destacar las orientaciones que la jurisdicción interamericana ha definido y reiterado en esta materia y la creciente recepción que han tenido en la normativa, la jurisprudencia y las prácticas nacionales.<sup>26</sup> Nos hallamos, pues, frente a una doctrina jurisprudencial apreciable, abundante y útil para orientar las soluciones que es preciso arraigar en estos temas, de cuya oportuna y adecuada solución depende, a menudo, el tratamiento de los problemas que surgen en torno al respeto y la garantía

<sup>24</sup> La Corte ha sostenido que “está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral”. Corte IDH, caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 204. José Carlos Remotti Carbonell incluye dentro de los que denomina “presupuestos de actuación de la Corte Interamericana como mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos humanos”, el siguiente: “La gravedad de los delitos investigados no puede fundamentar la vulneración de los derechos reconocidos en el Convenio”. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia*, Barcelona: Instituto Europeo de Derecho, 2003, p. 33.

<sup>25</sup> A este respecto, Michael Ignatieff señala que “justamente porque las medidas son moralmente problemáticas deben ser estrictamente focalizadas, aplicadas al número más pequeño posible de personas, utilizadas como último recurso y sujetas al escrutinio adversarial de un sistema democrático abierto”. “La democracia y el mal menor”, en *Anuario de Derechos Humanos*, 2005, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 17. Este artículo, traducido por los editores, constituye el primer capítulo del libro de Ignatieff *Democracy and the Lesser Evil, Political Ethics in an Age of Terror*, The Gifford Lectures, Princeton University Press, 2004.

<sup>26</sup> Este nuevo fenómeno, que se aprecia sobre todo en los años más recientes, alivia la preocupación expresada, con razón, por la falta de recepción adecuada que se observó durante algún tiempo. Cf. Buergethal: “Recordando los inicios de la Corte...”, o. cit., pp. 28-29. En torno a este asunto, de la mayor importancia para la jurisdicción interamericana y, en rigor, para el conjunto del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, cf. *supra*, n. 1.

de los derechos sustantivos en general.<sup>27</sup> Se mira aquí, de nueva cuenta, el apremio de contar con garantías —procesales— accesibles para proteger los derechos —materiales— proclamados en declaraciones y convenciones.<sup>28</sup> Por ello el gran alcance que se asigna al concepto de debido proceso.<sup>29</sup> Esta consideración se aloja también en las reflexiones de la Corte acerca de la naturaleza de los derechos y las garantías y la relación que aquéllos guardan con éstas, concebidas como medios de defensa.<sup>30</sup> Tó-

---

<sup>27</sup> En el informe sobre el caso *Abella y otros*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la preservación del debido proceso “reside en el convencimiento de los Estados en el sentido que una eficaz protección de los derechos requiere, además de la debida observancia de derechos sustanciales, la consagración de garantías procesales que aseguren la salvaguardia de los mismos”. Informe n.º 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella* (Argentina), de 18 de noviembre de 1997. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1997*, Washington DC, Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, p. 1998, párrafo 251. Al respecto, cf. también Eduardo Bermúdez Coronel: *Debido proceso: prisión preventiva y amparo de libertad en el contexto de los derechos humanos*, Quito, 2001, p. 19. Los “principios que informan el debido proceso son garantías no sólo para el funcionamiento judicial en sí mismo, sino también porque involucran el cumplimiento de otros derechos fundamentales”. Comisión Episcopal de Acción Social: *Reflexiones sobre el debido proceso en el Perú. Documento síntesis*, Lima, 1998, p. 65.

<sup>28</sup> Como advirtió Bobbio, en un orden de consideraciones semejante, el problema que surgió al cabo de la admisión generalizada de los derechos humanos fue el de las garantías para hacerlos valer con eficacia, cuestión jurídica y, más específicamente, política. Cf. “Presente y porvenir de los derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos 1981*, Madrid: Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Instituto de Derechos Humanos, 1982, p. 10, y *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Trad. Jorge Binaghi, Barcelona: Gedisa, 1982, p. 130. En fin de cuentas, “llamamos Estados de Derecho a los Estados en los que funciona regularmente un sistema de garantías de los derechos humanos”. “Presente y porvenir...», o. cit., p. 24.

<sup>29</sup> La importancia que tiene “para la protección y tutela de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto, ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del Derecho, como una garantía constitucional y como un derecho fundamental”. Reynaldo Bustamante Alarcón: *Derechos fundamentales y proceso justo*, Lima: ARA, 2001, p. 183. Arturo Hoyos: *El debido proceso*, Bogotá: Temis, 1996, p. 118. Sobre esta base el autor monta su definición del debido proceso o proceso justo: “derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derechos (incluyendo el Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos”. *Ibíd.*, p. 251. La doctrina alemana considera que el *fair trial/faïres Verfahren* es el “principio supremo, en tanto que elemento inseparable del principio del estado de derecho/*Rechtssaar*, de naturaleza constitucional informador del Derecho Procesal Penal”. Iñaki Esparza Leibar: *El principio del proceso debido*, Barcelona: Bosch, 1995, p. 229.

<sup>30</sup> “Las garantías —sostuvo la Corte— sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados parte tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (artículo 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.” Corte IDH: *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-8/87, párrafo 25.

mese en cuenta que el debido proceso se aloja principalmente bajo el rubro de garantías: “Garantías judiciales”, conforme al artículo 8 de la CADH.

Si se consideran las llamadas obligaciones generales de los Estados, acogidas en los primeros artículos de la Convención Americana, y se toma en cuenta que aquéllos asumen, en virtud del artículo 1,<sup>31</sup> deberes de (reconocimiento), respeto y garantía acerca de los derechos contenidos en el Pacto, como ha establecido la Corte Interamericana a partir de sus primeros pronunciamientos en cuestiones contenciosas,<sup>32</sup> se llega a la conclusión de que el debido proceso posee cierto carácter programático e implica la “existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia”.<sup>33</sup>

En este trabajo me referiré particularmente al debido proceso *adjetivo*, que a su turno enlaza —bajo un concepto de amplio alcance— con el acceso formal y material a la justicia<sup>34</sup> y sobre el que se utilizan diversas denominaciones, en ocasiones equiva-

<sup>31</sup> “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...]” (párrafo 1).

<sup>32</sup> En tal sentido, la sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez*, párrs. 166-167. En este pronunciamiento se afirma: a) “el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”, y b) la obligación de garantía “no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. Acerca de los deberes de respeto y garantía, cf., entre otros, Buergenthal: “El sistema interamericano...”, o. cit., pp. 123-124; Medina Quiroga: *La Convención Americana...*, o. cit., pp. 16 ss., y Faúndez Ledesma: *El sistema interamericano...*, o. cit., pp. 76 ss.

<sup>33</sup> Rodríguez Rescia: “El debido proceso legal...”, en Varios, *Liber Amicorum...*, o. cit., p. 1300.

<sup>34</sup> Formal, como derecho de plantear contiendas, probar los hechos y las razones y alegar en defensa de las correspondientes pretensiones; material, como derecho a obtener una sentencia favorable a las pretensiones justas. Cf. García Ramírez: *Poder Judicial y Ministerio Público*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 2.ª ed., 1997, pp. 22-23. Se dice, asimismo, que “el derecho al debido proceso y a una efectiva tutela judicial comprende tres aspectos. En primer lugar, el derecho al acceso real, libre, amplio e irrestricto al órgano jurisdiccional, a efecto de satisfacer determinadas pretensiones; en segundo lugar, al derecho a que la atención de las pretensiones se desarrolle conforme a las reglas del debido proceso, es decir, según las normas vigentes y los estándares aceptados como necesarios para hacer posible la eficacia del derecho, y, en tercer lugar, el derecho a la efectividad de la sentencia, es decir, a que la decisión final sea susceptible de ser ejecutada”. Defensoría del Pueblo: *Debido proceso y administración estatal*, Lima, 1999, p. 77. Son muy diversas las fórmulas constitucionales acerca del derecho a obtener justicia ante los tribunales. Por ejemplo, el artículo 17 de la Constitución mexicana se refiere al derecho de toda persona “a que se le administre justicia por tribunales” que estarán “expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial”. El artículo 41 de la Constitución de Costa Rica señala que “ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes”.

lentes y a veces relativas a cuestiones aledañas de mayor o menor amplitud,<sup>35</sup> que han ingresado en las disposiciones y la tradición jurídica de los Estados modernos.<sup>36</sup> En cambio, no es materia principal de este ensayo la vertiente *material* o *sustantiva* del debido proceso, que posee, por supuesto, la más destacada importancia y acerca de la cual formularé sólo algunas consideraciones, brevemente.

Con precedentes en el derecho medieval inglés —bajo la noción de *law of the land*—,<sup>37</sup> el debido proceso legal (*due process of law*) ingresó en el torrente constitucional estadounidense<sup>38</sup> a través de la enmienda V,<sup>39</sup> primero, y de la enmienda

<sup>35</sup> Así, los autores citan: debido proceso legal, proceso justo, juicio justo, *fair trial*, tutela judicial efectiva, garantías judiciales, derecho constitucional de defensa, bilateralidad del proceso (a este concepto se refiere Cafferata Nores cuando examina las “garantías judiciales comunes a la víctima y al acusado”, colocadas bajo el rubro de “bilateralidad”: son la igualdad ante los tribunales, el acceso a la justicia y defensa en juicio y la imparcialidad e independencia de los jueces. Cf. *Proceso penal y derechos humanos...*, o. cit., p. 23), principio o derecho de contradicción, proceso debido, garantía de justicia, garantía de audiencia, garantía de defensa en juicio, etcétera. Cf. Bustamante Alarcón, *Derechos fundamentales...*, o. cit., p. 11. Aquel autor deslinda debido proceso de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: la “identificación resulta inadecuada, no sólo porque se trata de dos derechos que tienen un origen diferente (el proceso justo de origen anglosajón y la tutela jurisdiccional efectiva de la Europa continental), sino también porque extienden su fuerza normativa a ámbitos de aplicación también diferentes. Así, mientras la tutela jurisdiccional efectiva está circunscrita a los procesos jurisdiccionales —valga la redundancia—, el proceso justo o debido proceso rige además los procedimientos administrativos, arbitrales, militares, políticos y particulares”. *Ibidem*, p. 185. Medina Quiroga señala que el artículo 8 de la Convención Americana, “que consagra, según su titulación, las ‘garantías judiciales’, establece lo que se conoce en el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho al ‘debido proceso’”. *La Convención Americana...*, o. cit., p. 266. Cafferata Nores cita a José Luis Vázquez Sotelo cuando señala que el derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 1.1, 8.1 y 25 de la CADH) “comprende el derecho de acceder a los tribunales sin discriminación alguna, el derecho de incoar un proceso y de seguirlo, el de obtener una sentencia o resolución motivada sobre la cuestión planteada, el derecho a obtener una sentencia de fondo sobre esa cuestión, el derecho a la utilización de los recursos, el derecho a que la sentencia se ejecute”. *Proceso penal y derechos humanos...*, o. cit., pp. 45-46.

<sup>36</sup> “De alguna manera, el ‘debido procedimiento legal’ (*due process of law*), citado antes en el Derecho de los EE. UU., o la garantía de un juicio imparcial y leal (*fair trial*), del Derecho inglés, o su traducción al Derecho europeo continental previendo ‘oportunidades iguales’ para el imputado en juicio (*Waffengleichheit*), derechos consagrados por el art. 6, párrafo 1.º, 1.ª oración, de la *Convención europea sobre derechos humanos*, equivalen a nuestro ‘derecho de defensa’.” Julio B. J. Maier: *Derecho procesal penal, Fundamentos*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2.ª ed., 1996, pp. 540-541.

<sup>37</sup> La revisión de la Carta Magna en 1354, bajo Eduardo III, trajo consigo el concepto *due process of law* en vez de *law of the land*. Según Edward Coke, que consideró equivalentes ambos conceptos, esta última expresión significaba “*indictment and presentment of good and lawful men, and trial and conviction in consequence*”. Cf. Christopher Wolfe: “The Original Meaning of the Due Process Clause”, en Eugene W. Hickok Jr.: *The Bill of Rights. Original Meaning and Current Understanding*, Charlottesville y Londres: University Press of Virginia (3.ª reimp.), 1996, p. 220.

<sup>38</sup> Sobre el desarrollo de la materia, en el que no puedo extenderme ahora, cf. Juan Francisco Linares: *Razonabilidad de las leyes, El “debido proceso” como garantía innominada en la Constitución Argentina*, Buenos Aires: Astrea, 2.ª ed., 1970, pp. 17 ss.; Esparza Leibar: *El principio...*, o. cit., pp. 70 ss.; y Bustamante Alarcón: *Derechos fundamentales...*, o. cit., pp. 191 ss.

XIV,<sup>40</sup> más tarde —en la etapa de *nacionalización* del debido proceso, acogido en los estados de la Unión Americana<sup>41</sup>— como instrumento de tutela de la libertad, la vida y la propiedad.

Los datos del debido proceso, en su versión germinal, se localizan en aquellas dos enmiendas, a las que es necesario añadir —desde la perspectiva del debido proceso adjetivo— otras incorporadas en el primer conjunto de adiciones a la Constitución de los Estados Unidos: enmiendas VI<sup>42</sup> y VIII,<sup>43</sup> principalmente. De estas referencias indispensables y de la consecuente construcción jurisprudencial proviene el concepto del debido proceso.

La interpretación de la cláusula —calificada como la más grande de las *magnas generalidades (majestic generalities)*<sup>44</sup> de la Constitución norteamericana— ha sido diversa. Se sostiene que sus términos estrictos y el contexto en el que se elaboró no

<sup>39</sup> Incorporada en el conjunto de las enmiendas iniciales de 1791, señala: “*No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a Grand Jury, except in cases arising in the land of naval forces, or in the militia, when in actual service in time of war or public danger; nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use without just compensation*”. (Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.)

<sup>40</sup> Esta enmienda, incorporada en 1868 —después de la Guerra de Secesión—, señala en lo pertinente para los fines de la presente exposición: “*I. All persons born or naturalized in the United States, and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the United States and of the State wherein they reside. No State shall make or enforce any law which shall abridge the privileges and immunities of citizens of the United States; nor shall any State deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law; nor to deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws*”.

<sup>41</sup> En diversos momentos, la Suprema Corte de los Estados Unidos extendió a los estados de la Unión la aplicación de las enmiendas constitucionales, a través de una desarrollada interpretación de la enmienda XIV. Cf. Thomas M. Keck: *The Most Activist Supreme Court in History*, Chicago y Londres, The University of Chicago Press, 2004, esp. pp. 72 ss.

<sup>42</sup> La enmienda VI, de 1791, establece: “*In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the assistance of counsel for his defense*”.

<sup>43</sup> De 1791, asimismo, esta enmienda indica: “*Excessive bail shall no be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishment inflicted*”.

<sup>44</sup> Cf. Wolfe: “The Original Meaning...”, en Hickok Jr.: *The Bill of Rights...*, o. cit., p. 227.

permiten llevarla demasiado lejos: sólo se trataría del orden del procedimiento; “ni es una garantía general contra la arbitrariedad, ni es una garantía general del proceso justo”.<sup>45</sup> Sin embargo, la evolución jurisprudencial ha marchado por otra vía.

En esta materia, la jurisprudencia de los Estados Unidos ha recogido tendencias restrictivas, que limitan el alcance del debido proceso a la tutela de la vida, la libertad y la propiedad, y tendencias expansivas, que lo amplían a la protección de otros bienes jurídicos.<sup>46</sup> Diré desde ahora que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha llevado la protección jurisdiccional a este segundo ámbito, como es natural, aunque al hacerlo no ha invocado el debido proceso, sino otros conceptos y disposiciones, a los que me referiré *infra*.

No existe definición universalmente aceptada acerca del debido proceso.<sup>47</sup> Algunas Constituciones nacionales reciben esta idea, a su manera, con diversas expresiones que acentúan o incorporan, con tendencia extensiva, elementos relevantes de la compleja figura destinada a la defensa de los derechos fundamentales,<sup>48</sup> y en ocasiones la proyectan hacia órdenes externos al estrictamente judicial,<sup>49</sup> cosa que tam-

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 227; asimismo, cf. pp. 213 y 218-219.

<sup>46</sup> Cf., entre otros, Esparza Leibar: *El principio...*, o. cit., pp. 77 ss.

<sup>47</sup> Hoyos considera que la “garantía constitucional del debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso —legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas— oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. *El debido proceso*, o. cit., p. 54. La fórmula del debido proceso —se ha dicho— acoge “el conjunto de garantías constitucionales que, por una parte, aseguran a las partes el ejercicio de sus facultades y poderes procesales, y, por la otra, resultan indispensables para el adecuado ejercicio de la jurisdicción”. Antonio Carlos de Araújo Cintra, Ada Pellegrini Grinover y Cândido Rangel Dinamarco: *Teoria geral do processo*, San Pablo: Malheiros Editores, 19.<sup>a</sup> ed., 2003, p. 82.

<sup>48</sup> El artículo 24 de la Constitución de Ecuador indica: “Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia”. La Constitución española no impone cierta forma del proceso para los fines de la tutela judicial efectiva, pero supone —artículo 24.1— un conjunto de garantías para la tutela de los derechos fundamentales. Cf. Esparza Leibar, *El principio...*, o. cit., pp. 164 ss. Jairo Parra Quijano señala que “dentro del plexo de garantías que regentean desde el ordenamiento superior el curso del proceso penal, se encuentra en primera instancia el debido proceso, adoptado en la actualidad como un derecho fundamental, de aplicación inmediata (art. 85 CP) de rango constitucional, en el cual se establecen límites a la actividad represora del Estado, a fin de evitar que se cercenen garantías fundamentales a quien se erige como sujeto pasivo del proceso [...]”. “Debido proceso, orden justo y acceso a la Administración de Justicia”, en Varios: *Jurisdicción constitucional de Colombia...*, o. cit., p. 92.

<sup>49</sup> Así, la Constitución de Colombia, de 1991, extiende expresamente la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (artículo 29, párrafo 1). En la sentencia T-13 de 28 de mayo de 1992, la Corte Constitucional de Colombia examina el alcance del debido proceso en las actuaciones administrativas.

bién sucede, como adelante veremos, en la jurisprudencia interamericana. La ausencia de mención expresa del debido proceso no significa, desde luego, desconocimiento de la figura; ésta puede hallarse —y con la mayor frecuencia se halla— abarcada por la Constitución en calidad de “garantía innominada”.<sup>50</sup>

En todo caso, la ley suprema aloja los principios del debido proceso a título de bases, referencias, normas rectoras, instrucciones, fundamentos del enjuiciamiento penal.<sup>51</sup> Ésta es una “materia clásica” de los textos supremos, a partir de las grandes declaraciones del siglo XVIII. En fin de cuentas, el debido proceso se instala entre las “grandes decisiones” constitucionales, cualesquiera que sean su denominación o tratamiento, deducidas de la determinación política fundamental de colocar al hombre en el centro de la escena, honrar la dignidad humana, asegurar la libertad y la igualdad de los individuos, lo cual acredita la calidad antropocéntrica de la Constitución y del Estado.<sup>52</sup>

Por lo que hace a la versión sustantiva del debido proceso, en torno a la cual han existido sucesivas elaboraciones por parte de la jurisprudencia norteamericana<sup>53</sup> y que constituye “un medio de controlar la razonabilidad de las leyes”,<sup>54</sup> referencia rectora de la tutela de los derechos esenciales del individuo frente al arbitrio del poder público —en sus dimensiones ejecutiva y legislativa, no sólo en el ámbito instrumental o procesal<sup>55</sup>— y vía, por ende, para la revisión del sentido de una norma conforme a

<sup>50</sup> Al respecto, cf. Linares: *Razonabilidad de las leyes...*, o. cit., pp. 8-10. Refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de España, Esparza Leibar observa que “el empleo que el TC hace del concepto proceso debido es el de un concepto jurídico relativamente indeterminado —sin pronunciarse de forma unánime sobre su naturaleza— y por lo tanto, al menos aparentemente, carente de un contenido jurídico específico y determinable con la deseada precisión”. *El principio...*, o. cit., pp. 178-179. El mismo tribunal entiende que el contenido del debido proceso (“las garantías procesales debidas”) se define a través de los enunciados del artículo 24, 1.º y 2.º, de la Constitución española. *Ibidem*, p. 206.

<sup>51</sup> Maier estudia los “principios rectores”, que “constituyen y dan contenido a la garantía del debido proceso legal [...], pues establecen jurídicamente los principios políticos que conforman la base del Derecho procesal penal argentino”. *Derecho procesal penal...*, o. cit., p. 490. El mismo autor se refiere a los puntos de vista coincidentes de Clariá-Olmedo, quien alude a “bases constitucionales” (*Tratado de Derecho Procesal penal*, Buenos Aires: Ediar, 1960, pp. 211 ss.).

<sup>52</sup> Cf. Peter Häberle: *El Estado constitucional*, trad. Héctor Fix-Fierro, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 115-116.

<sup>53</sup> Cf. estos desarrollos, que se reflejan en la consideración de cuestiones económicas y no económicas a través del concepto sustantivo de debido proceso, en John V. Orth: *Due process of Law. A Brief History*, University Press of Kansas, 2003, esp. pp. 33 ss. Igualmente, cf. Linares: *Razonabilidad de las leyes...*, o. cit., pp. 31 ss.

<sup>54</sup> Comisión Episcopal de Acción Social: *Reflexiones sobre el debido proceso...*, o. cit., p. 14. El debido proceso sustantivo “exige que todos los actos de poder, como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes constitucionalmente protegidos”. Bustamante Alarcón: *Derechos fundamentales...*, o. cit., p. 205.

<sup>55</sup> Hay “un debido proceso adjetivo que implica una garantía de ciertas formas procesales y un debido proceso sustantivo que implica una garantía de ciertos contenidos o materia de fondo justos”. Linares: *Razonabilidad de las leyes...*, o. cit., p. 12.

las circunstancias de los nuevos tiempos,<sup>56</sup> es posible tomar en cuenta las disposiciones que contiene la CADH en ciertos ámbitos pertinentes para esta reflexión, que son de observancia obligatoria para los Estados partes en el Pacto.

Así, consideremos las normas de interpretación de la Convención Americana que impiden reducir derechos, libertades y garantías (artículo 29),<sup>57</sup> en la línea de las prevenciones garantistas contenidas en diversos textos constitucionales;<sup>58</sup> las reglas sobre restricción legítima de derechos, conforme a la ley, cuya caracterización para estos fines ha sido establecida por la jurisprudencia (artículo 30),<sup>59</sup> y las limitaciones a

---

<sup>56</sup> Las grandes decisiones de la Suprema Corte de los Estados Unidos suelen reflejar “los puntos de vista emergentes de la mayoría de la nación y, particularmente, de las elites nacionales”. Jack M. Balkin: “Roe v. Wade. An Engine of Controversy”, en Balkin (ed. and introd.): *What Roe v. Wade should have said*, Nueva York y Londres: New York University Press, 2005, p. 11. “En el ámbito del debido proceso sustantivo —observa Akhill Reed Amar— los magistrados de la Suprema Corte consultan sus vísceras, los puntos de vista prevalecientes en su propio grupo social y los precedentes de la Corte”. *Ibidem*, p. 155.

<sup>57</sup> El artículo 29 excluye cualquier interpretación que: a) permita “suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”; b) limitar el goce o ejercicio de derechos y libertades “que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes (en la Convención Americana) o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”; c) “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”, y d) “excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”. Sobre esto último, conviene recordar que la Corte ha afirmado la eficacia vinculante indirecta de la Declaración, en cuanto ella contiene los derechos invocados por un instrumento inequívocamente vinculante: la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Cf. CorteIDH, opinión consultiva OC-10/89, del 14 de julio de 1989, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, párrafo 43: “la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos especiales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración”. Consecuentemente, para los Estados miembros de la OEA “la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”. *Ibidem*, párrafo 45. Al respecto, cf. *Postulados emergentes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al Derecho internacional público*, Instituto de Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de la Plata, n.º 4, octubre 1997, pp. 168-169 y 174-175.

<sup>58</sup> Por ejemplo, el artículo 29 de la Constitución de Argentina, que Linares califica como “fórmula típica de nuestra Constitución”. *Razonabilidad de las leyes...*, o. cit., p. 160. Igualmente, tómesese en cuenta el primer párrafo del artículo 1 de la Constitución de México (“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”).

<sup>59</sup> Las restricciones al ejercicio y goce de derechos y libertades “no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas” (artículo 30). Ahora bien, la Corte ha fijado el sentido del término *ley* contenido en ese precepto: “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos

éstos que provienen de los derechos de los demás, la seguridad de todos y las exigencias del bien común (artículo 32.2).<sup>60</sup>

Veamos ahora el debido proceso adjetivo, generalmente caracterizado por invocación de los elementos que lo integran y cuyos méritos derivan de la conformidad entre el enjuiciamiento y la ley, pero también entre ambos y la justicia.<sup>61</sup> Esto conduce a establecer un tipo de proceso que tribute a la justicia,<sup>62</sup> es decir, un *juicio justo*.<sup>63</sup> En el concepto de debido proceso se reúnen y consolidan, pues, diversos derechos del justiciable,<sup>64</sup> como se advertirá en el curso de este examen acerca de la jurisprudencia

---

constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las Constituciones de los Estados partes para la formación de las leyes”. OC-6/86, párrafo 27 y conclusión.

<sup>60</sup> El segundo párrafo del artículo 32 estatuye que “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”. El artículo XXVIII de la Declaración Americana, bajo el rubro “Alcance de los derechos del hombre”, previene que “los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.

<sup>61</sup> En este sentido, el proceso debido se plantea como institución del Estado de Derecho, atenta a las exigencias de éste. Al respecto, “es necesario acudir, pues, a criterios materiales de legitimación —como la idea de la justicia— distintos de los meramente formales —como el de un proceso rodeado de ciertas garantías para todos los sujetos de derecho— para justificar el Estado de derecho. Pero no debe perderse de vista que el criterio de legitimación formal constituido por ciertas garantías de orden procesal, si bien no es suficiente, juega un papel de gran trascendencia en la legitimación de dicha forma de Estado”. Hoyos: *El debido proceso*, o. cit., p. 16. Bustamante Alarcón exalta la “exigencia de que se garantice el derecho a un proceso o procedimiento y de que éstos se inicien, se desarrollen y concluyan en forma justa”, y añade: “la exigencia de que las decisiones sean materialmente justas no significa que tengan que ser justas según la ley, sino conformes con una justicia superior, fundada en la dignidad del ser humano, la naturaleza, la verdad y la razón”. En conclusión, “el proceso justo es el derecho fundamental a la justicia a través del proceso y también del procedimiento”. *Derechos fundamentales...*, o. cit., pp. 269, 317 y 338. En concepto de Esparza Leibar, la Ley Fundamental de Alemania exige, bajo el concepto de Estado de Derecho, la existencia de “un proceso informado por la justicia y la equidad”. *El principio...*, o. cit., p. 241.

<sup>62</sup> José María Tijerino Pacheco señala que la calidad de “debido” va más allá de la simple conformidad con la ley: “hace referencia a lo que debe ser el proceso según los cánones que exige la dignidad del hombre, el humanitarismo, la justicia”; por ello, “la denominación que más se le aproxima es la de ‘proceso justo’”. “Debido proceso y pruebas penales”, en <<http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2007/Tijerino07.htm>>.

<sup>63</sup> De ahí que algunos autores prefieran esta designación a la de debido proceso. Faúndez Ledesma, por ejemplo, considera que aquélla “responde adecuada y cabalmente a la naturaleza del referido derecho, en cuanto se refiere a un conjunto de normas plasmadas en el derecho positivo y cuyo propósito es, precisamente, asegurar la justicia, equidad y rectitud de los procedimientos judiciales”. “El derecho a un juicio justo”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, n.º 80, Universidad Central de Venezuela, p. 137.

<sup>64</sup> El antiguo juez y primer presidente de la Corte Interamericana Rodolfo E. Piza Escalante señaló, en sentencia dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, de la que también fue integrante, que “el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental,

de la Corte Interamericana.<sup>65</sup> Visto el asunto de primera intención, parecería concentrarse la materia bajo el artículo 8 de la CADH, referente a “Garantías judiciales”, y acaso también bajo las normas del “Derecho a la protección judicial”, recogidas en el artículo 25.<sup>66</sup>

Ese artículo 8 contiene tanto las garantías judiciales generales (párrafo 1),<sup>67</sup> como las garantías judiciales penales (párrafo 2),<sup>68</sup> en una extensa relación que ya no se contrae solamente —como luego veremos— al enjuiciamiento criminal. Ahora bien, en el artículo 8 pesa la materia penal, a tal punto que el párrafo 2 se refiere directamente a ésta —sin perjuicio de la interpretación extensiva que la Corte ha provisto y que será materia de examen en el lugar pertinente—, gravitación natural si se toma en cuenta que el sistema punitivo entraña una zona crítica de los derechos humanos,<sup>69</sup> en la que éstos entran en muy severo riesgo y suelen sufrir las más graves afectaciones. El artículo 25 atañe a la existencia de un recurso sencillo y rápido, además de efectivo, que ampare al sujeto en el ejercicio de sus derechos. Es notorio, aquí, el ascendiente

---

como conjuntos de garantías de derechos de goce —cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano—, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia”. Considerando I de la sentencia 1739-92, del 1 de julio de 1992, a propósito de la consulta judicial preceptiva de constitucionalidad (exp. 1587-90) planteada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>65</sup> Faúndez Ledesma indica que el derecho a un juicio justo, “muy complejamente estructurado”, se halla “conformado por un numeroso grupo de ‘pequeños’ derechos que constituyen sus componentes o elementos integrantes”. “El derecho a un juicio justo”, o. cit., p. 138.

<sup>66</sup> El primer párrafo del artículo 25 sostiene que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas”. El artículo XVIII de la Declaración Americana, bajo el epígrafe “Derecho a la justicia”, prevé que toda persona “debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

<sup>67</sup> Este párrafo previene que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En la Declaración Americana, la materia se distribuye en dos preceptos, a saber: primera parte del artículo XVIII, en torno al “Derecho de justicia”: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos”, y segunda parte del artículo XXVI, acerca del “Derecho a proceso regular”: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes...”.

<sup>68</sup> No transcribo ahora este párrafo, muy extenso. En las siguientes partes de este trabajo me referiré a las disposiciones específicas que contiene, conforme a los temas que en aquéllas analizo.

<sup>69</sup> Cf. García Ramírez: *Los derechos humanos y el Derecho penal*, México: Porrúa, 2.ª ed., 1988, p. 171.

del juicio de amparo mexicano, y en todo caso el precepto ha recogido la institución de este nombre, de la que el hábeas corpus es un aspecto específico.<sup>70</sup>

No obstante la relevancia central de esos preceptos, el debido proceso adjetivo no se agota en ellos. Tiene expresiones y aplicaciones de suma importancia en otras normas.<sup>71</sup> Por el orden de aparición en la escena de la CADH mencionaré desde luego el artículo 4, acerca del derecho a la tutela de la vida, en lo que concierne a la posibilidad de que el condenado a muerte pueda combatir la sentencia a través de indulto, amnistía o conmutación (párrafo 6),<sup>72</sup> debidamente reglamentados, según también se verá *infra*.

El artículo 5, concerniente al derecho a la integridad personal, incluye temas importantes para la materia que ahora reviso, en cuanto se actualizan con motivo de un procedimiento de carácter penal: proscripción de tortura y otros malos tratos (párrafo 2),<sup>73</sup> norma que tiene conexión con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1985;<sup>74</sup> separación de procesados con respecto a sentenciados (párrafo 4),<sup>75</sup> y tribunales especializados y tratamiento para menores de edad que infringen la ley penal (párrafo 5).<sup>76</sup>

De notable importancia en este campo es el artículo 7, correspondiente al derecho a la libertad personal, frecuentemente afectado a través de actos previos al enjuiciamiento penal, vinculados con éste o integradores del proceso: privación de libertad (párrafo 2),<sup>77</sup> exclusión de detenciones arbitrarias (párrafo 3),<sup>78</sup> que guarda relación

<sup>70</sup> Corte IDH: *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrs. 32 y 34. Cf., asimismo, Medina Quiroga: *La Convención Americana...*, o. cit., pp. 358-359.

<sup>71</sup> Esto mismo sucede en el sistema europeo. Ningún precepto de la Convención Europea se refiere específicamente al proceso penal. Acerca del proceso destacan los artículos 5.º y 6.º, pero también es preciso invocar otros artículos, como el 3.º y el 8.º, frecuentemente aplicados en esta materia. Cf. Delmas-Marty: "Introducción" a *Procesos penales europeos...*, o. cit., p. 32.

<sup>72</sup> Dicho párrafo señala: "Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente".

<sup>73</sup> "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

<sup>74</sup> Esta Convención, del 9 de diciembre de 1985, entró en vigor el 28 de febrero de 1987. Hasta junio de 2005 la habían ratificado Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

<sup>75</sup> "Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas."

<sup>76</sup> "Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento."

<sup>77</sup> "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

<sup>78</sup> "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 1994,<sup>79</sup> información sobre las razones de la detención y los cargos formulados (párrafo 4),<sup>80</sup> control judicial y plazo razonable (párrafo 5)<sup>81</sup> —diferente del plazo razonable para el enjuiciamiento en su conjunto—,<sup>82</sup> y decisión judicial acerca de la legalidad de la medida (párrafo 6).<sup>83</sup>

La suspensión de garantías en estados de emergencia,<sup>84</sup> recurso extremo para la tutela del orden jurídico en una sociedad democrática, propone cuestiones relevantes en el marco del debido proceso. Las Constituciones nacionales regulan los extremos de suspensión de derechos o garantías; las de reciente fecha lo hacen con mayor detalle.<sup>85</sup> En este punto existe el riesgo de que la vaguedad conceptual conduzca a establecer suspensiones innecesarias o excesivas.<sup>86</sup> Finalmente, la *razonabilidad* es

<sup>79</sup> La Convención fue suscrita el 9 de junio de 1994 y entró en vigor el 28 de marzo de 1996. En junio de 1995 había sido ratificada por Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

<sup>80</sup> “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.”

<sup>81</sup> “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio.”

<sup>82</sup> Cf. Medina Quiroga: *La Convención Americana...*, o. cit., pp. 236 y 307-308.

<sup>83</sup> “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”

<sup>84</sup> Esta situación se ha calificado de diversa forma en las legislaciones nacionales: estado de sitio, ley marcial, estado de emergencia, estado de guerra, estado de conmoción interior, estado de catástrofe, estado de excepción, etcétera. Cf. Faúndez Ledesma: *El sistema interamericano...*, o. cit. p. 95. Florentín Meléndez menciona, a la luz del derecho comparado: ley marcial, plenos poderes, estado de sitio, estado de guerra, suspensión de garantías constitucionales, estado de emergencia legislativa o de necesidad legislativa, estado de excepción civil, estado de alarma. Cf. *La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción según el derecho internacional de los derechos humanos*, San Salvador, 1999, pp. 54 ss.

<sup>85</sup> En las Constituciones latinoamericanas más recientes “se aportan generalmente más elementos y precisiones sobre los estados de excepción que las constituciones antiguas” Ha habido una evolución positiva en estos ordenamientos, aunque “la práctica no ha seguido siempre la evolución constitucional mencionada, e incluso con frecuencia se ha apartado”. Liliana Valiña: “Normas y criterios aplicables a los estados de excepción en algunas Constituciones de América Latina”, en *Boletín. Comisión Andina de Juristas*, n.º 29, julio 1991, pp. 9 y 22.

<sup>86</sup> Cf. Diego Valadés: *La dictadura constitucional en América Latina*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974, p. 47. Se ha señalado que “en muchas circunstancias las situaciones de excepción sirven de base para el abuso del poder”. “Seminario ‘Los estados de excepción en la región andina’”, en *Boletín. Comisión Andina de Juristas*, n.º 11, junio de 1986, p. 30.

referencia para el régimen íntegro de la suspensión: justifica y limita ésta.<sup>87</sup> Hay derechos y libertades sujetos a suspensión, en los términos estrictos del artículo 27 de la CADH;<sup>88</sup> otros se hallan excluidos, en todo caso, de esta posibilidad.<sup>89</sup>

A este último respecto interesan tanto la incolumidad de la integridad personal (artículo 27.2),<sup>90</sup> como la intangibilidad —reiterada por la jurisprudencia de la Corte, como máxima defensa de la legitimidad y legalidad en los actos de la autoridad<sup>91</sup>— de

<sup>87</sup> Cf. Héctor Fix-Zamudio: “La protección procesal de los derechos humanos en América Latina y las situaciones de emergencia”, en *Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos*, México: Unión de Universidades de América Latina, Porrúa, 1988, cit., p. 176. A partir de la jurisprudencia de la CorteIDH, Cecilia Medina Quiroga indica que “la restricción debe ser (i) conducente para conseguir proteger el valor que se puede proteger mediante la restricción de ese derecho particular; (ii) debe ser proporcional, es decir, en la medida estrictamente necesaria para conseguir el fin perseguido, y (iii) no debe haber otra alternativa para conseguir el fin que restringir ese derecho, lo que implica que, si la hay, debe emplearse esa alternativa y no la de mayor restricción”. *La Convención Americana...*, o. cit., p. 45. Según Faúndez Ledesma, son condiciones específicas para la suspensión: necesidad, proporcionalidad y temporalidad. Cf. *El sistema interamericano...*, o. cit., pp. 122 ss. Florentín Meléndez menciona los siguientes principios de derecho internacional aplicables en los estados de excepción: proclamación, notificación, no discriminación, proporcionalidad, provisionalidad o temporalidad, intangibilidad de ciertos derechos humanos, amenaza excepcional, necesidad y otros más. Cf. *La suspensión de los derechos...*, o. cit., pp. 90 ss.

<sup>88</sup> Las hipótesis de suspensión se establecen de esta manera: “En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social” (artículo 27.1).

<sup>89</sup> Se recomienda ampliar los derechos que no son susceptibles de suspensión. Cf. “Seminario ‘Los estados de excepción en la región andina’”, cit., p. 33.

<sup>90</sup> Se hallan excluidos de suspensión los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5), la prohibición de esclavitud y servidumbre (artículo 6), el principio de legalidad y de retroactividad (artículo 9), la libertad de conciencia y religión (artículo 12), la protección a la familia (artículo 17), el derecho al nombre (artículo 18), los derechos del niño (artículo 19), el derecho a la nacionalidad (artículo 20) y los derechos políticos (artículo 23, artículo 27.2).

<sup>91</sup> El tema aparece, sobre todo, en dos opiniones consultivas: OC-8/87, *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y OC-9/87, *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En esta segunda opinión, la Corte puntualizó la “necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”, párrafo 21. Esto abarca las garantías previstas en los artículos 7.6 y 25.1 de la CADH, “consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8”, en la inteligencia de que esta relación no es exhaustiva: es preciso considerar “también las [garantías] inherentes a la preservación del Estado de derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías”, párrafo 38.

ciertas garantías judiciales, sobre las que abajo volveré, indispensables para la protección de los derechos y libertades que no se hallan sujetos a suspensión (ídem), posición que se favorecería en la medida en que se incrementara el catálogo de derechos inherentes al debido proceso excluidos de suspensión.<sup>92</sup> La vigencia de determinados medios de defensa constitucionales —hábeas corpus y amparo— en situaciones de excepción, una vigencia que no puede ser cuestionada, permite al Poder Judicial examinar la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que despliega la autoridad.<sup>93</sup> Existe una corriente favorable a la más amplia intervención de la Corte Interamericana en la apreciación de los casos de suspensión, a la luz de la CADH.<sup>94</sup>

Los puntos del debido proceso, así como todos los restantes contenidos en la CADH y concernientes a la protección de los derechos fundamentales, nutren las obligaciones generales que asumen los Estados partes en el Pacto: (reconocimiento), respeto y garantía de derechos (artículo 1.1)<sup>95</sup> y adopción de disposiciones y medidas protectoras de orden interno (artículo 2).<sup>96</sup> También es conveniente mencionar aquí las obligaciones que gravitan sobre los Estados federales bajo la cláusula federal del artículo 28,<sup>97</sup> y la extensión muy amplia de los derechos humanos conforme a la citada

---

<sup>92</sup> Al examinar los derechos que deberían quedar excluidos de suspensión, ampliando así los catálogos existentes, se pone énfasis “especialmente [en] las garantías para un debido proceso que implica fundamentalmente el respeto de las normas constitucionales y de orden procesal así como las garantías previstas en el art. 9.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 8.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”; asimismo, se requiere preservar garantías procesales para detenidos. “Seminario ‘Los estados de excepción en la región andina’”, cit., p. 34.

<sup>93</sup> Cf. Enrique Bernales B.: “Situación y mecanismos de protección de los derechos humanos”, en Varios: *Los derechos humanos y la agenda del Tercer Milenio. Homenaje a la memoria del R.P. Dr. Fernando Pérez Llantada (S.J.). XXV Jornadas “J. M. Domínguez Escovar”*, Barquisimeto (Venezuela): Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, 2000, pp. 365 ss.

<sup>94</sup> Es “importante propender a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en uso de lo estipulado en el art. 62.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pueda llegar a ejercer un pleno control jurisdiccional de los requisitos y condiciones para la dictación y aplicación de los estados de excepción”. “Seminario ‘Los estados de excepción en la región andina’”, cit., p. 34.

<sup>95</sup> “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma o religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

<sup>96</sup> “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

<sup>97</sup> Al respecto, se dispone: a) el gobierno nacional del Estado federal cumplirá directamente las disposiciones contenidas en la Convención por lo que toca a las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial (párrafo 1); b) por lo que toca a las entidades componentes de la Federación, el mismo gobierno nacional “debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las

regla de interpretación del artículo 29, ajustada al principio *pro homine* (o *pro personae*),<sup>98</sup> que a su turno produce o alienta una continua expansión de los derechos humanos y, en su caso, de los derechos y garantías asociados al debido proceso,<sup>99</sup> como se verá *infra*.

## 1. Debido proceso penal

El debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal,<sup>100</sup> “se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos”.<sup>101</sup>

En materia penal incluye tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la CADH, como otras adicionales que pudieran ser necesarias para la integración de este concepto.<sup>102</sup> Requiere, en consecuencia, que “un justiciable pueda hacer valer

disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención” (párrafo 2), y c) los Estados que se integren en una Federación o asociación proveerán lo necesario para que las disposiciones de la Convención sean efectivas en el nuevo Estado (párrafo 3). La regulación contenida en este precepto, restrictiva si se compara con el régimen que otros instrumentos contienen sobre la misma materia, ha suscitado críticas. Cf. Faúndez Ledesma: *El sistema interamericano...*, o. cit., pp. 60-61. Thomas Buergenthal indica: “El artículo 28 es un anacronismo que se remonta a la era de la Liga de las Naciones. Muy pocos instrumentos internacionales modernos contienen una cláusula similar”. “El sistema interamericano...”, o. cit., p. 127. En sentido similar, cf. Medina Quiroga: *La Convención Americana...*, o. cit., p. 15.

<sup>98</sup> Viene al caso una interpretación a favor del individuo, que implica conferir la mayor amplitud a las normas que benefician a éste. Esta regla es “una característica importante de la interpretación de las normas sobre derechos humanos, que constituye el norte que debe guiar al intérprete en todo momento”. Medina Quiroga: *La Convención Americana...*, o. cit., p. 9.

<sup>99</sup> Entre los *Postulados emergentes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el Derecho internacional público* figura la siguiente regla: “Las normas de derechos humanos deben interpretarse en el sentido más favorable a las presuntas víctimas, y la actuación de los órganos de protección de los derechos humanos, debe realizarse en la misma dirección”. Esta regla es “un desprendimiento del principio conocido como ‘*pro homine*’”. *Postulados emergentes...*, o. cit., pp. 168-169. Dicha regla “está orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano”. “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno”, en *Anuario IIDH*, n.º 39, enero-junio 2004, p. 39. Además: el principio *pro homine* “debe ser inspirador del derecho internacional de los derechos humanos y representar una fundamental e indispensable regla de hermenéutica en el momento de la aplicación de los tratados internacionales de los derechos humanos por los tribunales internos”; *ibídem*, p. 91.

<sup>100</sup> Cf. caso *Fermín Ramírez*, párrafo 78, y caso del *Tribunal Constitucional*, párrafo 68.

<sup>101</sup> *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, párrafo 123, y caso *Baena Ricardo y otros*, párrafo 124. En igual sentido, caso *Yatama*, párrafo 147; caso *Ivcher Bronstein*, párrafo 102; caso del *Tribunal Constitucional*, párrafo 69, y *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 27.

<sup>102</sup> Cf. caso *Lori Berenson Mejía*, sentencia de 25 de noviembre de 2004, serie C, n.º 119, párrafo 176, y *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la*

sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”.<sup>103</sup>

En mi *voto concurrente* a la *opinión consultiva OC-16*,<sup>104</sup> que exploró nuevos extremos del debido proceso, expuse que los derechos y garantías que integran el debido proceso son parte de un sistema dinámico, en constante formación; “son piezas necesarias de éste; si desaparecen o menguan, no hay debido proceso. Por ende, se trata de partes indispensables de un conjunto; cada una es indispensable para que éste exista y subsista”. En este mismo *voto* examiné la función del debido proceso para la obtención de una sentencia válida y justa: “Considerar que es suficiente con lograr un resultado supuestamente justo, es decir, una sentencia conforme a la conducta realizada por el sujeto, para que se convalide la forma de obtenerla, equivale a recuperar la idea de que ‘el fin justifica los medios’ y la licitud del resultado depura la ilicitud del procedimiento. Hoy día se ha invertido la fórmula: ‘la legitimidad de los medios justifica el fin alcanzado’”.

## 2. Aplicación en otras materias

La jurisprudencia ha atribuido un carácter “expansivo” a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la CADH, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: “A pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes”.<sup>105</sup> He aquí un caso manifiesto de interpretación extensiva *pro homine*, con alcance general. Para estos fines se ha puesto énfasis particular en el enjuiciamiento administrativo; éste culmina en sanciones que constituyen, con las penales, “una expresión del poder punitivo del Estado”.<sup>106</sup>

---

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, serie A, n.º 11, párrafo 24.

<sup>103</sup> *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, párrafo 121; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, párrafo 117, y caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, párrafo 146.

<sup>104</sup> Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, p. 2. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión consultiva OC-16/99.

<sup>105</sup> Caso *Ivcher Bronstein*, párrafo 103; caso del *Tribunal Constitucional*, párrafo 70, y *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 28.

<sup>106</sup> Caso *Baena Ricardo y otros*, párr. 106.

### 3. La *dinámica* del debido proceso

El debido proceso tiene progresión histórica: nuevos requerimientos agregan nuevos elementos, que pasan a integrarse en ese concepto. Es así que “el desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales”.<sup>107</sup>

En el mismo *voto razonado* al que antes aludí, relativo a la opinión consultiva OC-16,<sup>108</sup> manifesté que “el proceso penal —entendido en amplio sentido, que también comprende todas las actividades persecutorias públicas previas al conocimiento judicial de una imputación— no ha permanecido estático a lo largo del tiempo. A los derechos elementales de la primera etapa, se han sumado nuevos derechos y garantías. Lo que conocemos como el ‘debido proceso penal’, columna vertebral de la persecución del delito, es el resultado de esta larga marcha, alimentada por la ley, la jurisprudencia —entre ella, la progresiva jurisprudencia norteamericana— y la doctrina. Esto ha ocurrido en el plano nacional, pero también en el orden internacional”. La opinión consultiva 16 se sustenta en “la admisión expresa de esta evolución, y por ello recoge lo que pudiera denominarse la ‘frontera actual’ del procedimiento, que ciertamente va más allá de los linderos trazados anteriormente”.

### 4. Apreciación del debido proceso

El tribunal internacional debe realizar una compleja valoración del caso concreto para apreciar la observancia o inobservancia del debido proceso conforme a la CADH. Esto tiene implicaciones en cuanto al alcance de la revisión y a las pruebas eficaces. Por lo que toca al primer extremo, “[el] esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”.<sup>109</sup> “La función del tribunal internacional es determinar si la integridad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención”.<sup>110</sup>

<sup>107</sup> *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, párrafo 121; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párrafo 115, y *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, párrafo 117.

<sup>108</sup> Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, p. 1. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, serie A, n.º 16.

<sup>109</sup> Caso de la *Comunidad indígena Yakye Axa*, párrafo 109; caso de la *Comunidad Moiwana*, párrafo 143; caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, párrafo 57; caso *Lori Berenson Mejía*, párrafo 133; caso *19 comerciantes*, párrafo 182; caso *Herrera Ulloa*, párrafo 146; caso *Myrna Mack Chang*, párrafo 200; caso *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 120; caso *Bámaca Velásquez*, párr. 188, y caso de los *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros)*, párrafo 222.

<sup>110</sup> Caso de la *Comunidad indígena Yakye Axa*, párrafo 109; caso *Lori Berenson Mejía*, párrafo 133; caso *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 120; caso *Bámaca Velásquez*, párrafo 189, y caso de los *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros)*, párrafo 222.

En cuanto a los elementos probatorios indispensables para la decisión del órgano internacional, la Corte ha puntualizado que a la hora de apreciar la existencia del debido proceso a la luz de la CADH, debe tener a la vista pruebas específicas que lo acrediten o desvirtúen; no bastan los patrones generales de comportamiento.<sup>111</sup> Si bien el tribunal “frecuentemente ha utilizado la existencia de patrones o prácticas de conductas [en] el caso del artículo 8 de la Convención Americana [...] requiere una información individualizada de las presuntas víctimas y de las circunstancias de su tratamiento ante los tribunales locales de la que la Corte carece”.<sup>112</sup>

## 5. Tribunal independiente, imparcial y competente

Sin perjuicio del carácter que reviste la independencia, imparcialidad y competencia del tribunal —sea como elemento del debido proceso, sea como presupuesto de éste—, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha subrayado que la existencia del debido proceso “implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”.<sup>113</sup> En otros términos, “el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso”.<sup>114</sup>

Esta exigencia no se contrae a los órganos judiciales; llega a cualesquiera autoridades llamadas a resolver sobre la situación jurídica de un individuo: “cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”.<sup>115</sup>

---

<sup>111</sup> Cf. caso *Instituto de Reeduación del Menor*, párrs. 217 y 233.

<sup>112</sup> Caso *Instituto de Reeduación del Menor*, párrafo 217.

<sup>113</sup> Caso *Lori Berenson Mejía*, párrafo 144; caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 131; *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 20, y *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 30. En igual sentido, caso *Las Palmeras*, párrafo 53, y caso del *Tribunal Constitucional*, párrafo 77.

<sup>114</sup> Caso *Lori Berenson*, párrafo 143, y caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 129. En igual sentido, caso *19 comerciantes*, párrafo 165; caso *Las Palmeras*, párrs. 51-53; caso *Carpio Nicolle y otros*, párrs. 131-133, y *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General de Naciones Unidas en las resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

<sup>115</sup> Caso *del Tribunal Constitucional*, párrafo 71. En igual sentido, caso *Yatama*, párrafo 149; caso de la *Comunidad indígena Yakye Axa*, párrafo 62, y caso *Baena Ricardo y otros*, párrafo 124.

Las resoluciones de la Corte, que se han referido, en la mayoría de los casos, a los tribunales penales en el sentido estricto de la expresión, también contemplan otros órganos jurisdiccionales; tal ha sido el caso de los jueces de constitucionalidad: es necesario, sostiene aquélla, “[...] que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento”.<sup>116</sup>

Por supuesto, la regla de independencia, imparcialidad y competencia no tiene límites en función de la materia sujeta al conocimiento del tribunal. En un caso se ha aplicado a propósito de la destitución de funcionarios judiciales: “la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa”.<sup>117</sup>

Ahora bien, es necesario que existan las condiciones para que el justiciable y el defensor —así como otros participantes, en su caso— puedan establecer razonablemente la idoneidad del juez para intervenir en un asunto; si se desconoce la identidad de éste no es posible apreciar esa idoneidad y hacer valer las impugnaciones que pudieran resultar adecuadas. El tema se ha explorado en relación con los llamados *jueces sin rostro*. Al respecto, la Corte ha señalado que el hecho de que “los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria hubieran sido ‘sin rostro’, determinó la imposibilidad de que el procesado conociera la identidad del juzgador y, por ende, valorara su idoneidad. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces”.<sup>118</sup>

Compete al juzgador preservar las circunstancias favorables al juicio justo; de no haberlas, decaerían los derechos y garantías de debido proceso. Esto se extiende tanto al desempeño del tribunal y sus integrantes y auxiliares, como a la protección de las partes y, en general, de los participantes en el enjuiciamiento, e incluso de terceras personas cuya afectación incide en éste. Por lo tanto, “el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos”.<sup>119</sup>

---

<sup>116</sup> Caso *del Tribunal Constitucional*, párrafo 75.

<sup>117</sup> Caso *del Tribunal Constitucional*, párrafo 74.

<sup>118</sup> Caso *Lori Berenson Mejía*, párrafo 147, y caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 133. En igual sentido, caso *Cantoral Benavides*, párrafo 127.

<sup>119</sup> Caso *Myrna Mack Chang*, párrafo 199. En igual sentido, caso de la *Comunidad Moiwana*, párrafo 159, y caso *Carpio Nicolle y otros*, párrafo 134.

## 6. Jurisdicción militar

En este orden de consideraciones, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre un tema importante y frecuente en la experiencia de algunos países, que interesa para los efectos del juzgamiento por órganos independientes, imparciales y competentes, y también para otros extremos relacionados con las garantías de legalidad e igualdad: la ley penal castrense —principalmente, ámbitos material y subjetivo— y la jurisdicción militar.

De manera uniforme se ha establecido que la ley militar sólo puede gobernar conductas vinculadas con el ejercicio de la función castrense por personas incorporadas a las fuerzas armadas. Por tratarse de una regulación y una jurisdicción especiales o excepcionales, su alcance es restrictivo. Esto es condición de legitimidad y, por tanto, de admisibilidad a la luz de la Convención Americana.

De ahí que el tribunal internacional haya puntualizado que “la jurisdicción militar se establece para mantener el orden y la disciplina en las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delito o falta en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias”.<sup>120</sup> Asimismo, la Corte ha sostenido que “en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”.<sup>121</sup>

En esta línea, el tribunal ha señalado que la aplicación de la justicia militar debe estar estrictamente reservada a militares activos, al observar en un caso que “al tiempo en que se abrió y desarrolló [el] proceso [en su contra], [la víctima tenía] el carácter de militar en retiro, y por ello no podía ser juzgado por los tribunales militares”.<sup>122</sup>

Al considerar que la actuación de un tribunal militar puede contravenir, en determinados casos, el principio de imparcialidad, esta jurisprudencia ha observado que “la imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurrectos y juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos”.<sup>123</sup>

---

<sup>120</sup> Caso *Lori Berenson Mejía*, párrafo 141, y caso *Cantoral Benavides*, párrafo 112. En igual sentido, caso *19 comerciantes*, párrafo 166, y caso *Las Palmeras*, párrafo 52.

<sup>121</sup> Caso *Lori Berenson Mejía*, párrafo 142; caso *Cantoral Benavides*, párrafo 113, y caso *Durand y Ugarte*, párrafo 117. En igual sentido, caso *19 comerciantes*, párrafo 165, y caso *Las Palmeras*, párrafo 51.

<sup>122</sup> Caso *Cesti Hurtado*, párrafo 151.

<sup>123</sup> Caso *Lori Berenson Mejía*, párrafo 145, y caso *Cantoral Benavides*, párrafo 114. En igual sentido, caso *Las Palmeras*, párrafo 53.

## 7. Presunción de inocencia

La denominada presunción de inocencia constituye un punto de referencia para la construcción del proceso moderno en una sociedad democrática. La doctrina ha cuestionado que aquí exista una verdadera presunción. Independientemente de este debate, es preciso que se mantengan con firmeza las preocupaciones y las soluciones en torno al principio de inocencia, que posee un carácter verdaderamente fundamental y por ello impregna la regulación y el desarrollo del proceso. Bajo el régimen inquisitivo de orientación religiosa dominaba la defensa de la fe; bajo el sistema acusatorio moderno prevalece la observancia de la justicia, asociada al respeto a los derechos del individuo, que ciertamente no contraría la seguridad colectiva. De ahí que rija el principio de inocencia y que éste influya en la definición de las instituciones procesales y en la conducción del enjuiciamiento.

La Corte ha señalado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales: aquél afirma la idea de que una persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad<sup>124</sup>. El artículo 8.2 de la CADH, alusivo a esta materia, “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”<sup>125</sup>. Un dato sustancial de este principio atañe a la prueba sobre los hechos imputados, de los que derivan consecuencias jurídicas adversas. La carga correspondiente incumbe a quien formula la imputación: el derecho a la presunción de inocencia “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”.<sup>126</sup> Generalmente, es el Estado el que acusa, por medio de agentes dotados de atribuciones persecutorias.

## 8. Debido proceso e igualdad

Reviste suma importancia la provisión de medidas a fin de que prevalezca la igualdad —ante la ley y ante la justicia, con lo que ello entraña— en el trato del justiciable para los fines del debido proceso. Esto conduce a establecer correctivos de la evidente desigualdad que puede existir en muchos casos, derivada de las condiciones generales de un grupo de personas o de las particulares de ciertos individuos. En esta línea, la Corte Interamericana ha considerado que “para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables [...]. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medi-

<sup>124</sup> Cf. caso *Ricardo Canese*, párrafo 153, y caso *Suárez Rosero*, párrafo 77.

<sup>125</sup> Caso *Ricardo Canese*, párrafo 153, y caso *Cantoral Benavides*, párrafo 120.

<sup>126</sup> Caso *Ricardo Canese*, párrafo 154.

das de compensación [...]”.<sup>127</sup> Entre éstas figuran la intervención de traductores a favor de quienes ignoran el idioma en el que se desarrolla el procedimiento y el derecho de los extranjeros a ser informados sobre la posibilidad de acceder a la asistencia consular correspondiente.<sup>128</sup>

## 9. Contradictorio

El principio de contradictorio, que constituye un dato indispensable en el enjuiciamiento acusatorio moderno, garantía de libertad, defensa y justicia —favorecedor, pues, tanto de las partes como del buen despacho jurisdiccional—, puede ser analizado desde diversas perspectivas: igualdad y defensa, por ejemplo. Con carácter general, la Corte Interamericana ha sostenido que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para “que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio”.<sup>129</sup>

Por lo que hace a sus propios enjuiciamientos, el tribunal ha sostenido de manera reiterada que “en materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento [de la Corte] contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes”.<sup>130</sup>

## 10. Defensa

Declaraciones y convenciones ponen énfasis, a través de normas de diverso alcance, sobre la defensa del justiciable. Esto atañe tanto a la función misma de defensa, en sus diversos extremos, como al desempeño de ésta a través de distintos medios, particularmente la presencia y actuación del defensor, que contribuye a integrar, como se ha dicho, la “personalidad procesal” del justiciable.

Al considerar la indispensable concurrencia del defensor, la Corte Interamericana ha tenido en cuenta los estándares internacionales en esta materia, que van mucho

---

<sup>127</sup> *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, párrafo 121; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, párrafo 117 y 119, y caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, párrafo 146.

<sup>128</sup> Cf. caso *Acosta Calderón*, párrafo 125; caso *Tibi*, párrafo 195; caso *Bulacio*, párrafo 130, y *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, párrafo 120.

<sup>129</sup> *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párrafo 132. En igual sentido, *Mefteh and others v. France*, n.º 32911/96, 35237/97, 34595/97, § 51, ECHR 2002-VII.

<sup>130</sup> Cf. *inter alia*, caso *Acosta Calderón*, párrafo 40; caso *Yatama*, párrafo 106; caso *Fermín Ramírez*, párrafo 43; caso de la *Comunidad indígena Yakye Axa*, párrafo 29, y caso de la *Comunidad Moiwana*, párrafo 76.

más allá de la mera designación de un abogado. En este orden, la jurisprudencia interamericana recuerda que “el numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que [a] toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial”.<sup>131</sup>

De esa regla, así como de las disposiciones contenidas en diversos instrumentos —la CADH, desde luego— y de las exigencias inherentes a una verdadera defensa —no una defensa aparente—, se desprenden diversos datos de la defensa efectiva. Atañen a la designación de defensor, la oportunidad para hacerlo, la relación entre el defensor y el justiciable, la posibilidad efectiva de allegar pruebas de descargo y controvertir las de cargo, etcétera.

La previsión de defensa abarca tanto el derecho del justiciable a defenderse por sí mismo como a designar defensor de su confianza o a recibir, a falta de éste, la asistencia profesional de un defensor provisto por el Estado: “el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y [...] si no lo hiciera tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna”.<sup>132</sup>

Se ha dicho que la asistencia letrada debe ser también oportuna; de lo contrario no podría servir a su encomienda ni satisfacería las exigencias del debido proceso. La falta de asistencia oportuna impide disponer de una defensa adecuada<sup>133</sup> y constituye violación del artículo 8.2.e en perjuicio del justiciable.

También es preciso que se allane la comunicación entre el defensor y el defendido. Si en el “desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común [...] se pusieron obstáculos a la comunicación libre y privada entre [la presunta víctima] y su defensor”, resultó imposible ejercer una “adecuada defensa”.<sup>134</sup>

<sup>131</sup> Caso *Lori Berenson*, párrafo 166; caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 139, y *Principios básicos sobre la función de los abogados*, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

<sup>132</sup> *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 25. En este sentido, caso *Acosta Calderón*, párrafo 124; caso de la *Comunidad indígena Yakye Axa*, párrafo 117; caso *Tibi*, párrs. 193 y 194; caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrs. 146-149, y caso *Suárez Rosero*, párrafo 83.

<sup>133</sup> Cf. caso *Acosta Calderón*, párrafo 124; caso de la *Comunidad indígena Yakye Axa*, párrs. 116 y 117; caso *Tibi*, párrafo 194; caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrs. 146-149, y caso *Suárez Rosero*, párrafo 83.

<sup>134</sup> Caso *Cantoral Benavides*, párrafo 127.

A propósito de la defensa, en sentido genérico —en consecuencia, no sólo como asistencia jurídica profesional—, vienen al caso numerosos temas del proceso, que en este trabajo se mencionan separadamente: información sobre los cargos, intervención consular, prueba, etc. Para que existan igualdad en el proceso y defensa adecuada, es preciso que el inculpado conozca los cargos que se le hacen y se halle al tanto del proceso mismo, de manera que pueda reaccionar ante las contingencias de éste y hacer valer sus pruebas y argumentos. Para ello es preciso que tenga acceso suficiente —ya no diré completo o absoluto— al idioma en el que se desarrolla el proceso; si no lo conoce personalmente —situación que se ha presentado con alguna frecuencia, tanto en lo que respecta a extranjeros como en lo que toca a personas que forman parte de grupos indígenas o étnicos minoritarios— debe disponer de traductores e intérpretes que establezcan el puente entre la extrañeza y el conocimiento. Evidentemente, con esto no se resuelve la distancia cultural que puede mediar entre el inculpado y el proceso mismo, erigido sobre fundamentos —materiales y formales— en ocasiones distantes a la costumbre y a la comprensión del justiciable.

Como *supra* mencioné, para alcanzar la igualdad real en el proceso, con medios de compensación, “se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Éstos son medios para que los inculpados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal”.<sup>135</sup>

## 11. Recursos

La tutela del individuo, dentro y fuera del enjuiciamiento penal, implica la existencia de varios medios de tutela bajo el concepto de recursos o impugnaciones. La Convención Americana acoge diversas categorías de recursos, tanto en el artículo 8 —eje del debido proceso, pero no precepto único de esta materia, ya se dijo— como en los artículos 4, 7 y 15.

Existe un derecho al recurso en materia penal, que igualmente se presenta, como es obvio, en otros temas. Así, “el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”.<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, párrafo 120.

<sup>136</sup> Caso *Herrera Ulloa*, párrafo 158.

Evidentemente, la tramitación del recurso debe ajustarse, a su turno, al debido proceso, como ha puntualizado la Corte Interamericana en el examen del artículo 25 de la CADH: al considerar “el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención, incluyendo el acceso a la asistencia letrada”.<sup>137</sup> Consecuentemente, el tribunal que conoce de la impugnación tiene el “deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen”.<sup>138</sup>

El recurso al que se refiere el artículo 8 se plantea ante una instancia específica: un juez o tribunal superior al que ha emitido el fallo combatido, que debe satisfacer, a su turno, las condiciones de independencia e imparcialidad que se exigen de cualquier juzgador. En efecto, “el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal [...] se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él”.<sup>139</sup>

Es importante —y se debate— precisar el alcance que debe tener la revisión judicial a cargo del juez o tribunal superior, tomando en cuenta la amplia disposición contenida a este respecto en el artículo 8 de la CADH. Al fijar su criterio, la Corte Interamericana ha invocado también el parecer de otros órganos internacionales: así, el Comité de Derechos Humanos.<sup>140</sup> Aquélla ha considerado que “independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”.<sup>141</sup> Por supuesto, la Corte no ha especificado que ese recurso deba ser la casación o la apelación, ni ha establecido qué alcance deba tener, específicamente, cada uno de estos medios impugnativos. Estas precisiones corresponden al derecho interno.

Desde luego, es preciso que los recursos previstos y provistos por el orden interno satisfagan la condición de eficacia que se reclama de todas las medidas e instrumentos estatales vinculados con la protección de los derechos humanos. El mismo requerimiento existe, explícitamente, en lo que atañe a los recursos, llamados a reparar actos o situaciones que pudieran contravenir la CADH. Esto rige tanto con respecto a los medios de impugnación acogidos en el artículo 8, como con los previstos en otros preceptos, entre ellos el fundamental artículo 25 de la Convención.

<sup>137</sup> Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, párrafo 148.

<sup>138</sup> Caso *Herrera Ulloa*, párrafo 163.

<sup>139</sup> Caso *Lori Berenson*, párrafo 192, y caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 161.

<sup>140</sup> Cf. caso *Herrera Ulloa*, párrafo 166; ONU, Comité de Derechos Humanos, *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen de 7 de agosto de 2003, párrs. 7 y 8, y ONU, Comité de Derechos Humanos, *C. Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen de 20 de julio de 2000, párrafo 11.1.

<sup>141</sup> Caso *Herrera Ulloa*, párrafo 165.

Sobre esta última disposición, se ha dicho que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención”.<sup>142</sup> La Corte ha señalado que “no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.<sup>143</sup>

El análisis del hábeas corpus y del amparo corresponde a un examen más amplio que el relacionado con el debido proceso penal. Sin embargo, es evidente que la operación de esos recursos se plantea con la mayor frecuencia a propósito de procedimientos penales o actos vinculado con éstos. De ahí la pertinencia de considerarlos en este momento, así sea brevemente. El hábeas corpus, que forma parte de la tutela de la libertad, tiene además, en concepto de la Corte, otros alcances posibles y necesarios para la preservación de derechos humanos. Efectivamente, ese instrumento “representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (o inclusive la desaparición forzada de personas).<sup>144</sup>

También conviene mencionar la presencia del amparo para los efectos del debido proceso y la protección del individuo. “En el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla [el artículo 25 de la CADH], esta Corte ha sostenido

---

<sup>142</sup> Cf. caso *19 comerciantes*, párrafo 192; caso *Baena Ricardo y otros. Competencia*, párrafo 77; caso *Maritza Urrutia*, párrafo 117; caso *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 121; caso *Cinco pensionistas*, párrafo 126; caso *Cantos*, párrafo 126; caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, párrafo 150; caso *Las Palmeras*, párrafo 58; caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, párrafo 113; caso *Ivcher Bronstein*, párrafo 136; caso del *Tribunal Constitucional*, párrafo 90; caso *Cantoral Benavides*, párrafo 164; caso *Durand y Ugarte*, párrafo 102; caso de los *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros)*, párrafo 235; caso *Cesti Hurtado*, párrafo 125; caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 185; caso de la *Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)*, párrafo 164; caso *Suárez Rosero*, párrafo 61; caso *Fairén Garbí y Solís Corrales*, párrafo 87; caso *Godínez Cruz*, párrafo 66; caso *Velásquez Rodríguez*, párrafo 63, y *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 24.

<sup>143</sup> Cf. caso *19 comerciantes*, párrafo 192; caso *Baena Ricardo y otros. Competencia*, párrafo 77; caso *Maritza Urrutia*, párrafo 111; caso *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 122; caso *Cinco pensionistas*, párrafo 126; caso *Las Palmeras*, párrafo 58; caso *Ivcher Bronstein*, párrafo 136; caso *Cesti Hurtado*, párrafo 125, y *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 24.

<sup>144</sup> Caso *Hermanas Serrano Cruz*, párrafo 79; caso *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 122; caso *Bámaca Velásquez*, párrafo 192; caso *Cantoral Benavides*, párrafo 165, y caso *Durand y Ugarte*, párrafo 103. En igual sentido, caso *Cesti Hurtado*, párrafo 121; caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 187; caso *Paniagua Morales y otros*, párrafo 164; caso *Blake*, párrafo 102; caso *Suárez Rosero*, párrs. 63 y 65; caso *Neira Alegría y otros*, párrafo 82, y *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 35.

que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve”.<sup>145</sup>

En la jurisprudencia interamericana tiene suma relevancia la posición de la Corte con respecto a la vigencia del hábeas corpus y del amparo incluso en situaciones de suspensión de derechos y garantías por motivos de emergencia, a los que se refiere el artículo 27 de la CADH: “la implantación del estado de emergencia —cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno— no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención”.<sup>146</sup>

La Corte se ha ocupado igualmente de otros medios de impugnación: uno, las acciones constitucionales, que no examinaré ahora;<sup>147</sup> otro, relevante para nuestra materia, el recurso a la gracia o clemencia invocado bajo la regulación de la pena capital en el artículo 4 de la CADH. Este medio de preservación de la vida, inserto en un régimen restrictivo de la pena capital, no puede quedar sujeto a la simple benevolencia del poder público, que así se ejercería en un marco de absoluta discrecionalidad. Es preciso que se discipline a la regla de juridicidad que debe gobernar todas las acciones del Estado, particularmente cuando se trata de resolver sobre asuntos de suma gravedad.

El tribunal interamericano considera que el artículo 4.6 de la Convención, conjuntamente con los artículos 8 y 1.1, asignan al Estado “la obligación de garantizar” que el derecho a impugnar la imposición de pena capital, a través de indulto, amnistía o conmutación, “pueda ser ejercido por el condenado a pena de muerte de manera efectiva. Así, el Estado tiene la obligación de implementar un procedimiento de esta índole que se caracterice por ser imparcial y transparente, en donde el condenado a pena capital pueda hacer valer de manera cierta todos los antecedentes que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia”.<sup>148</sup>

La eficacia del recurso implica celeridad en la decisión, otro tema emparentado con las cuestiones del plazo razonable, que constituye una referencia rectora para diversas actuaciones jurisdiccionales del Estado. Por lo que toca a la tutela de la libertad, que se actualiza en el procedimiento penal, la Corte señaló que el recurso previsto en el artículo

<sup>145</sup> Caso *del Tribunal Constitucional*, párrafo 91. En igual sentido, *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 23.

<sup>146</sup> Caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 186, y *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 25. En igual sentido, caso *Tibi*, párrafo 128; caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 85, y caso *Durand y Ugarte*, párrs. 99 y 106, y *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 42.

<sup>147</sup> Cf. caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, párrafo 149.

<sup>148</sup> Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, párrafo 188. En igual sentido, caso *Fermín Ramírez*, párrafo 110.

7.6 de la CADH “debe ser decidido por un juez o tribunal competente sin demora. En este caso, este presupuesto no se cumplió porque el recurso fue resuelto 21 días después de su interposición, plazo a todas luces excesivo”.<sup>149</sup>

No sobra destacar la exigencia de cumplimiento de la decisión en la que culmina el recurso, de manera que modifique oportuna y eficazmente la situación o el acto impugnados. En un caso, la Corte consideró que el “incumplimiento de la decisión del [...] recurso, ya violatoriamente tardía, no condujo al cambio de las condiciones de detención degradantes e inhumanas en que se encontraban los internos. El propio Estado ha reconocido esa situación y ha señalado que no se trasladó a los internos del Instituto por ‘la falta de un lugar adecuado’”.<sup>150</sup> Esta situación dejó sin un recurso efectivo a 239 internos en el reclusorio al momento de la emisión de la sentencia<sup>151</sup>.

## 12. Ejecución de sentencia

En materia penal se discute sobre el emplazamiento de la ejecución: ¿etapa del proceso? Sea lo que fuere, interesa la ejecución de la sentencia desde diversas perspectivas: por una parte, desde el ángulo del trato consecuente con la dignidad humana de la persona privada de libertad (artículos 5.1 y 5.2); por la otra, desde la óptica de las restricciones a la aplicación o a la ejecución de la pena de muerte (artículo 4.5 y 4.6). Por lo que hace al primer supuesto, se manifiesta que “las condiciones de detención en que han vivido y viven las víctimas [en un caso pertinente a las actuales consideraciones] constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que éstas se encuentran viviendo en situaciones que afectan su integridad física y psíquica”.<sup>152</sup>

Más ampliamente, en un supuesto ajeno a la ejecución penal, la Corte Interamericana acogió el criterio de la Corte Europea en el sentido de que el derecho a un juicio justo “sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes [...] La ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del ‘juicio’”.<sup>153</sup>

---

<sup>149</sup> Caso *Tibi*, párrafo 134. En igual sentido, caso *Acosta Calderón*, párrafo 97.

<sup>150</sup> Caso *Instituto de Reeducación del Menor*, párrafo 250.

<sup>151</sup> Caso *Instituto de Reeducación del Menor*, párrafo 251.

<sup>152</sup> Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, párrafo 169, y caso *Caesar*, párrafo 98. En igual sentido, caso *Fermín Ramírez*, párrs. 118 y 119; caso *Lori Berenson*, párrafo 108; caso *De la Cruz Flores*, párrs. 124-132; caso *Tibi*, párrs. 150-152; caso *Instituto de Reeducación del Menor*, párrs. 165-170; caso *Cantoral Benavides*, párrs. 85 y 87; caso *Durand y Ugarte*, párrafo 78; caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrs. 196-200; caso *Suárez Rosero*, párrs. 91 y 92, y caso *Loayza Tamayo*, párrafo 58.

<sup>153</sup> Caso *Baena Ricardo y otros. Competencia*, párrafo 81; *Hornsby v. Greece*, judgment of 19 March 1997, Reports 1997-II, § 40; *Antonetto v. Italie*, n.º 15928/89, § 27, ECHR 2000, y *Immobiliare Saffi v. Italy*, n.º 22774/93, § 63, ECHR 1999-V.

### 13. Tortura y otros maltratos

La proscripción de la tortura, un tema constantemente asociado a la persecución penal, se prevé en diversos instrumentos: genéricos, como la CADH, y específicos, como la Convención Interamericana sobre esta materia. El alcance de esta proscripción es terminante y universal. La Corte asegura que la “integridad física, psíquica y moral, tal como lo establece el artículo 5.1 de la Convención y [la prohibición de] un trato inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la Convención, [son] preceptos [que tienen] el carácter de *jus cogens*”.<sup>154</sup> Igualmente, afirma que “la propia jurisprudencia de este tribunal, así como de otros tribunales y autoridades internacionales, llevan a la Corte a concluir que existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional. Un Estado Parte de la Convención Americana, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de dicha Convención, tiene una obligación *erga omnes* de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante”.<sup>155</sup>

Esta doctrina ha sido reiterada constantemente, incluso ante la persecución de conductas punibles sumamente graves y en situaciones de suspensión de derechos y garantías bajo emergencia. “La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable —sostiene sistemáticamente la Corte—, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”.<sup>156</sup>

También se ha ocupado la jurisprudencia en establecer la existencia de variantes de tortura, como la denominada *tortura psicológica*. Al respecto, acoge el criterio de la Corte Europea y del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Aquélla “ha sostenido que [...] crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano”.<sup>157</sup> Por

---

<sup>154</sup> Caso *Caesar*, párrafo 100. En igual sentido, caso *Tibi*, párrafo 143; caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 112, y caso *Maritza Urrutia*, párrafo 92.

<sup>155</sup> Caso *Caesar*, párrafo 70.

<sup>156</sup> Cf. caso *Caesar*, párrafo 59; caso *Lori Berenson Mejía*, párrafo 100; caso *De la Cruz Flores*, párrafo 125; caso *Tibi*, párrafo 143; caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 111; caso *Maritza Urrutia*, párrafo 89, y caso *Cantoral Benavides*, párrafo 95. En igual sentido, ECHR, *Ireland v. United Kingdom*, judgment of 18 January 1978, serie A, vol. 25, § 163.

<sup>157</sup> Caso *Instituto de Reeducación del Menor*, párrafo 167; caso *19 comerciantes*, párrafo 149; caso *Cantoral Benavides*, párrafo 102; caso de los *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros)*, párrafo 165, y ECHR, *Campbell and Cosans*, judgment of 25 February 1982, serie A, n.º 48, p. 12, § 26.

su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas califica como tortura psicológica la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física.<sup>158</sup>

En cuanto al deslinde entre tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, que no resulta sencillo bajo la Convención Interamericana referente a la tortura, el tribunal regional americano ha citado en algún caso el parecer de la Corte Europea: “el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros<sup>159</sup>”.

La frecuente afectación psicológica de los familiares cercanos del detenido o enjuiciado conduce a apreciar la existencia de violaciones en agravio de aquéllos, convertidos en víctimas para los efectos de la CADH. En estas hipótesis se advierte que la “vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de [las víctimas] es consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria de éstos el día 21 de junio de 1991; de los malos tratos y torturas sufridos por éstos durante su detención, y de la muerte de ambos aproximadamente una hora después de haber sido detenidos, así como de la presentación oficial de los hechos como “un enfrentamiento con elementos subversivos”. Los “familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes”.<sup>160</sup>

El Estado se halla obligado a respetar los derechos humanos y a garantizar su vigencia. De aquí provienen obligaciones persecutorias específicas con respecto a los hechos violatorios y a los responsables de éstos: deber de justicia en general, y particularmente de justicia penal, que el Estado ha de cumplir inmediatamente, sin necesidad de instancia de particulares interesados.

Sobre este punto, la Corte reconoce que, bajo la obligación contenida en el artículo 1.1 CADH, “el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.<sup>161</sup> No hacerlo así y favorecer o permitir, por ende, la impunidad de estos hechos, “significa que el Estado

<sup>158</sup> Caso *Cantoral Benavides*, párrafo 102, y ONU, Comité de Derechos Humanos. *Miguel Ángel Estrella vs. Uruguay* (74/1980), dictamen de 29 de marzo de 1983, párrs. 8.3, 8.4 y 10. En igual sentido, caso *Caesar*, párrafo 78.

<sup>159</sup> Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyaury*, párrafo 113, y ECHR, *Case Ireland v. the United Kingdom*, judgment of 18 January 1978, serie A, n.º 25, § 162.

<sup>160</sup> Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyaury*, párrafo 118. En igual sentido, caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, párrs. 112-115; caso *De la Cruz Flores*, párrs. 135 y 136; caso *Tibi*, párrs. 160 y 161; caso *Instituto de Reeducación del Menor*, párrs. 191-192; caso *19 comerciantes*, párrs. 210-217; caso *Molina Theissen*, párrafo 44; caso *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 101; caso *Bámaca Velásquez*, párrafo 165, y *Kurt v. Turkey*, n.º 24276/94, § 130-134, ECHR 1998-III.

<sup>161</sup> Caso *Tibi*, párrafo 159.

ha omitido tomar las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir en su jurisdicción, desconociendo lo previsto en el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura”.<sup>162</sup>

#### 14. Detención

El muy frecuente —y a menudo injustificado— empleo de medidas precautorias que afectan a la persona con motivo del procedimiento penal, ha llevado al tribunal a examinar constantemente las características de la privación de libertad legítima, materia del artículo 7 de la CADH, que de esta suerte se instala en el ámbito del debido proceso. El contenido esencial de esa norma “es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia arbitraria o ilegal del Estado y, a su vez, la garantía del derecho de defensa del individuo detenido”.<sup>163</sup>

El artículo 7 limita la actuación del poder público y prohíbe tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. La jurisprudencia recoge estas prevenciones. Nadie puede sufrir privación de libertad —principio de legalidad— sino por las causas, en los casos y dentro de las circunstancias previstos en la ley (aspecto material), y con estricta subordinación a los procedimientos establecidos en ésta (aspecto formal).<sup>164</sup> La prueba de que la detención no ocurrió en situación de flagrancia concurre a establecer la existencia de una violación al artículo 7.2 de la Convención Americana.<sup>165</sup> El artículo 7.3 proscribire la detención o el encarcelamiento por “causas y métodos que —aun calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, *imprevisibles* o faltos de proporcionalidad”.<sup>166</sup>

Puede extremarse la arbitrariedad en la detención: aquélla resulta “agravada por el hecho de que los detenidos fueron torturados y, finalmente, muertos”; en la especie, se hace notar que las víctimas “se encontraban desarmadas, indefensas y eran meno-

<sup>162</sup> Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 155.

<sup>163</sup> Caso *Instituto de Reeducción del Menor*, párrafo 223.

<sup>164</sup> Cf. caso *Acosta Calderón*, párrafo 57; caso *Tibi*, párrafo 98; caso *Instituto de Reeducción del Menor*, párrafo 224; caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 83; caso *Maritza Urrutia*, párrafo 65; caso *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 78; caso *Bulacio*, párrafo 125; caso *Bámaca Velásquez*, párrafo 139; caso *Durand y Ugarte*, párrafo 85; caso *Villagrán Morales y otros (Caso de los Niños de la calle)*, párrafo 131; caso *Cesti Hurtado*, párrafo 140; caso *Suárez Rosero*, párrafo 43, y caso *Gangaram Panday*, párrafo 47.

<sup>165</sup> Cf. caso *Tibi*, párrafo 103; caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 86; caso *Maritza Urrutia*, párrafo 67, y caso *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 79.

<sup>166</sup> Cf. caso *Acosta Calderón*, párrafo 57; caso *Tibi*, párrafo 98; caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 83; caso *Maritza Urrutia*, párrafo 65; caso *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 78; caso *Bámaca Velásquez*, párrafo 139; caso *Durand y Ugarte*, párrafo 85; caso *Villagrán Morales y otros (Caso de los Niños de la calle)*, párrafo 131; caso *Cesti Hurtado*, párrafo 140; caso *Suárez Rosero*, párrafo 43, y caso *Gangaram Panday*, párrafo 47.

res de edad, lo cual constituye un elemento adicional de la gravedad de la detención arbitraria en el [...] caso”.<sup>167</sup>

Las proscripciones en torno a la detención pueden ser analizadas igualmente a la luz del artículo 5, referente a integridad y seguridad personales, que rechaza ciertos métodos inadmisibles: el hecho de “ser introducido en la maletera de un vehículo constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.<sup>168</sup>

Hay diversos aspectos de la detención sujetos a regulación especial, que en su hora han sido explorados por la jurisprudencia interamericana; entre ellos, información al detenido, prueba sobre la arbitrariedad de la detención, control judicial de ésta, oportunidad del control. Finalmente, estos temas han desembocado en el examen de la prisión preventiva, que constituye otra cuestión relevante —cada vez más— en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

La oportuna información al detenido acerca de las razones de su detención y los cargos que se le hacen (artículo 7.4 de la CADH) constituye un dato con relieve mayor para la adecuada defensa y un medio de prevención de acciones arbitrarias por parte de los agentes de la autoridad. Se ha reconocido que ese artículo 7.4 “contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido”.<sup>169</sup>

A este derecho se asocia, a título de medio para la adecuada defensa del sujeto y, por tanto, para la efectiva preservación de un derecho humano, la notificación acerca de la posibilidad de establecer contacto con determinadas personas de las que puede provenir un auxilio eficaz, consecuente con las exigencias de la defensa y con los obstáculos que es preciso oponer a la arbitrariedad del poder público. Esta notificación debe producirse al momento en que se priva al sujeto de libertad y antes de que emita su primera declaración ante la autoridad.<sup>170</sup> El contacto se refiere a diversas personas, conforme a las características del caso: “por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado”.<sup>171</sup>

---

<sup>167</sup> Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 89.

<sup>168</sup> Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 109; caso de los *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros)*, párrafo 164, y caso *Castillo Páez*, párrafo 66.

<sup>169</sup> Caso *Tibi*, párrafo 109; caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 92; caso *Maritza Urrutia*, párrafo 72; caso *Bulacio*, párrafo 128, y caso *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 82.

<sup>170</sup> Cf. caso *Acosta Calderón*, párrafo 125; caso *Tibi*, párrafo 112; caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 93; caso *Bulacio*, párrafo 130, y *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, párrafo 106.

<sup>171</sup> Caso *Acosta Calderón*, párrafo 125; caso *Tibi*, párrafo 112, y caso *Bulacio*, párrafo 130.

Aquí tiene relevancia el derecho del detenido extranjero a contar con asistencia consular oportuna, lo cual implica notificar a aquél sobre ese derecho en el momento de la detención y antes de que rinda declaración. La Corte ha estimado, tanto en la opinión consultiva OC-16 como en resoluciones de casos contenciosos, que “el derecho individual del nacional de solicitar asistencia consular a su país debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo”.<sup>172</sup> La inobservancia de este derecho afecta el derecho a la defensa, que forma parte de las garantías del debido proceso legal.<sup>173</sup>

En mi *voto concurrente razonado* a la sentencia de la Corte en el caso *Tibi*,<sup>174</sup> me ocupé en estos puntos y analicé el criterio acogido por el tribunal: “Por lo que hace al momento en el que deben actualizarse las garantías de información sobre los cargos y derecho a la defensa, la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso *Tibi* vuelve a ser explícita: en el momento de la detención y antes de que el inculpado rinda su primera declaración ante la autoridad. No puede ser de otra manera [...] En estos mismos términos entendió la OC-16/99 el derecho del detenido extranjero a recibir información sobre el derecho que le asiste para procurar y recibir asistencia consular del Estado de su nacionalidad, conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”.

Agregué entonces: “No puede aceptarse otra cosa, si se quiere que los derechos sirvan al fin para el que se los promulga y rindan el efecto que se les asigna, que por supuesto no es la impunidad, sino la justicia. Cuando se dice ‘antes de la declaración’, se quiere expresar: antes de cualquier declaración ante cualquier autoridad —no sólo el Ministerio Público, no únicamente el tribunal— de la que pueda depender la suerte del enjuiciamiento y, por tanto, del enjuiciado y, en último análisis, de la justicia, que se pone a prueba en cada caso concreto. Es perfectamente sabido que esa primera declaración suele sellar, aunque se diga y pretenda otra cosa, el rumbo del proceso y determinar sus resultados”.<sup>175</sup>

Es preciso —señala la CADH— que el órgano jurisdiccional, garante de la observancia de los derechos humanos, ejerza control sobre la legalidad y legitimidad de la detención. Por ello, la jurisprudencia afirma que “el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente

---

<sup>172</sup> Caso *Acosta Calderón*, párrafo 125; caso *Tibi*, párrafo 195, y *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, párrafo 122.

<sup>173</sup> Cf. caso *Acosta Calderón*, párrafo 125, y caso *Tibi*, párrafo 195.

<sup>174</sup> Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafo 41; caso *Tibi*, sentencia de 7 de septiembre de 2004.

<sup>175</sup> Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafo 42; caso *Tibi*, sentencia de 7 de septiembre de 2004.

necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia<sup>176</sup> (mientras no se establezca su responsabilidad)”.<sup>177</sup>

La celeridad con que debe realizarse ese control, invocada por instrumentos internacionales —así, la CADH—, ha motivado la reflexión de los tribunales. La Corte Interamericana toma en cuenta el parecer de la Europea en el sentido de que “si bien el vocablo ‘inmediatamente’ debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea”.<sup>178</sup> La duración de la detención, desde la óptica del plazo razonable, pierde relevancia cuando se trata de detención ilegal o arbitraria; si esto ocurre, existe violación, y “el Tribunal no considera necesario entrar a considerar si el tiempo transcurrido entre [la] detención y [la] liberación sobrepasó los límites de lo razonable”.<sup>179</sup>

También es relevante, en este orden de consideraciones, el criterio de la Corte Interamericana acerca de los actos que concurren a satisfacer la exigencia de control judicial, desde la perspectiva del más amplio y eficaz respeto al derecho humano del inculpado. No basta que el juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente; es preciso que el detenido comparezca personalmente ante la autoridad judicial.<sup>180</sup>

## 15. Prisión preventiva

La jurisprudencia ha puesto en claro, con respecto a esta difundida y extremada medida precautoria personal, que existe una severa tensión entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia; que aquélla reviste carácter excepcional y que es preciso observar los principios de necesidad y proporcionalidad a la hora de regular y aplicar la privación cautelar de la libertad.

Evidentemente, la prisión preventiva se aviene mal con la presunción de inocencia, y por ello es preciso ajustarla a hipótesis de verdadera necesidad, puesto que

---

<sup>176</sup> Caso *Acosta Calderón*, párrafo 76; caso *Tibi*, párrafo 114; caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 96; caso *Maritza Urrutia*, párrafo 66, y caso *Bulacio*, párrafo 129. En igual sentido, caso *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 84.

<sup>177</sup> Cf. caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 96; caso *Maritza Urrutia*, párrafo 66, y caso *Bulacio*, párrafo 129.

<sup>178</sup> Cf. ECHR, *Brogan and Others v. The United Kingdom*, judgement of 29 November 1988, series A n.º 145-B, § 59, y ECHR, *De Jong, Baljet and Van den Brink v The Netherlands*, judgment of 22 May 1984, serie A, n.º 77, § 52. En igual sentido, caso *Acosta Calderón*, párrafo 77; caso *Tibi*, párrafo 115; caso *Maritza Urrutia*, párrafo 73; caso *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 84, y caso *Bámaca Velásquez*, párrafo 140.

<sup>179</sup> Caso *Acosta Calderón*, párrafo 82, y caso *Tibi*, párrafo 120.

<sup>180</sup> Cf. caso *Acosta Calderón*, párrafo 78; caso *Tibi*, párrafo 118, y caso *Cantoral Benavides*, párrs. 74 y 75.

implica una notoria restricción a un derecho humano. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la CADH a propósito del principio de presunción de inocencia, que constituye un fundamento de las garantías judiciales, “deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”.<sup>181</sup> Es “la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”.<sup>182</sup>

El criterio restrictivo acerca de la prisión preventiva se manifiesta en la apreciación de algunos aspectos de ésta, frecuentemente llevados a la consideración del tribunal interamericano; por ejemplo, plazo y causa, cuya desatención se traduce en la indebida anticipación de la pena. La “prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos”.<sup>183</sup>

## 16. Condiciones de detención o reclusión

La muy frecuente aplicación de medidas privativas de libertad, tanto en el curso del proceso, por vía cautelar, como al cabo de éste y en los términos de la sentencia de condena, a título de sanción, ha determinado una también frecuente apreciación acerca de las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, tema que va más allá de la privación penal de ésta; puede abarcar, en efecto, otras restricciones, como las relativas a educandos o enfermos, por ejemplo. En los últimos tiempos ha sido recurrente la presentación de casos —tanto litigios como solicitudes de medidas provisionales— en los que aparece claramente la grave situación prevaleciente en los reclusorios para adultos y menores de edad. La correspondiente jurisprudencia de la Corte se ha construido a partir de ciertos elementos centrales: condiciones de vida

<sup>181</sup> Cf. caso *Acosta Calderón*, párrafo 111; caso *Tibi*, párrafo 180, y caso *Suárez Rosero*, párrafo 77.

<sup>182</sup> Caso *Acosta Calderón*, párrafo 74; caso *Tibi*, párrafo 106, y caso *Instituto de Reeducación del Menor*, párrafo 228. En igual sentido, caso *Ricardo Canese*, párrafo 129.

<sup>183</sup> Caso *Instituto de Reeducación del Menor*, párrafo 229. En el mismo sentido, caso *Acosta Calderón*, párrafo 111, caso *Tibi*, párrafo 180; caso *Suárez Rosero*, párrafo 77; regla 13.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985, y regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990.

digna, medidas de coerción estrictamente necesarias, Estado garante de los derechos de los detenidos, vulnerabilidad de éstos —especialmente en supuestos de detención irregular—, implicaciones de la presunción de inocencia.

La detención debe realizarse en condiciones compatibles con la dignidad humana. Éste es un postulado infranqueable, que trae consigo tanto una idea general acerca de la vida en reclusión como numerosas implicaciones en aspectos específicos de ésta. El tribunal ha señalado “que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal”.<sup>184</sup>

En este marco suelen tener especial presencia los temas de higiene y salud. Sobre ellos existen diversos pronunciamientos de la Corte. En uno de éstos, el tribunal advirtió que “el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también ha sostenido que la detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para su salud, constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en lo conducente que nadie debe ser sujeto a la tortura o a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes”.<sup>185</sup>

La separación entre inculpados y sentenciados, prevista en la CADH, ofrece dos dimensiones: una, dentro del derecho a la integridad personal (artículo 5.4), a la que se ha referido la jurisprudencia: “La Corte considera que la falta de separación de reclusos descrita es violatoria del artículo 5.4 de la Convención Americana”,<sup>186</sup> otra, como reflejo de la garantía judicial concerniente a la presunción de inocencia (artículo 8.2).

La incomunicación se utiliza a título de medida cautelar para asegurar el éxito de las investigaciones. Es “una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley”.<sup>187</sup> En el empleo de estos métodos es posible incurrir en violación de derechos: el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e

---

<sup>184</sup> Cf. caso *Caesar*, párrafo 96; caso *Lori Berenson*, párrafo 102; caso *Tibi*, parr 150; caso *Instituto de Reeducación del Menor*, párrafo 151; caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, párrafo 164; caso *Cantoral Benavides*, párrafo 89, y caso *Loayza Tamayo*, párrafo 58. En el mismo sentido, reglas 10 y 11 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

<sup>185</sup> Cf. caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, párrafo 166, y caso *Cantoral Benavides*, párrafo 86, y ONU, Comité de Derechos Humanos. *Moriana Hernández Valentini de Bazzano v. Uruguay* (5/1977) dictamen de 15 de agosto de 1979, párrs. 9 y 10 (i). En igual sentido, caso *Instituto de Reeducación del Menor*, párrafo 168.

<sup>186</sup> Cf. caso *Tibi*, párrafo 158. En igual sentido, caso *Instituto de Reeducación del Menor*, párrafo 169.

<sup>187</sup> Caso *Suárez Rosero*, párrafo 51. En igual sentido, caso *Cantoral Benavides*, párrafo 84.

inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”.<sup>188</sup>

Posee gran importancia la reiterada apreciación del tribunal acerca de la posición especial de garante —esto es, de los específicos deberes de garantía— que tiene el Estado con respecto a las personas privadas de libertad por orden de la autoridad pública, que en tal virtud se hallan cabalmente sujetas a las disposiciones de ésta, viven sometidas a minuciosa reglamentación y carecen de la posibilidad, de *jure* y de *facto*, de ejercer diversos derechos. Esta relación singular entre el Estado y el detenido impone a aquél ciertos deberes apremiantes y asigna a éste derechos correspondientes.

A este respecto, en la doctrina jurisprudencial de la Corte consta que “frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables (o que dejen a salvo sus derechos).<sup>189</sup>

”Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.<sup>190</sup>

Como sujeto obligado a título de garante, el Estado se halla en el deber de probar, para diversos efectos, las condiciones en que ha estado el detenido. En efecto, “tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido”.<sup>191</sup>

<sup>188</sup> Caso *Lori Berenson*, párrafo 103; caso *De la Cruz Flores*, párrafo 128; caso *Maritza Urrutia*, párrafo 87; caso *Bámaca Velásquez*, párrafo 150; caso *Cantoral Benavides*, párrafo 83; caso *Fairén Garbí y Solís Corrales*, párrafo 149; caso *Godínez Cruz*, párrafo 197, y caso *Velásquez Rodríguez*, párrafo 187. En igual sentido, caso *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 98.

<sup>189</sup> Caso *Instituto de Reeducción del Menor*, párrafo 152.

<sup>190</sup> Caso *Instituto de Reeducción del Menor*, párrafo 153.

<sup>191</sup> Caso *Acosta Calderón*, párrafo 91; caso *Tibi*, párrs. 129 y 262; caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 98; caso *Bulacio*, párrafo 138, y caso *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 111. En igual sentido, ECHR, *Aksoy v. Turkey*, judgment of 18 December 1996, Reports 1996-VI, § 61; *Salman v. Turkey*, n.º 21986/93, § 99, ECHR 2000-VI; *Timurtas v. Turkey*, n.º 23531/94, § 82, ECHR 2000-VI; *Selmouni v. France*, n.º 25803/94, § 87, ECHR 1999-V; y ECHR, *Ribitsch v. Austria*, judgment of 4 December 1995, series A n.º 336, § 34.

La privación de libertad debe acotarse al amparo de la exigencia de plazo razonable. Al respecto es preciso distinguir entre la duración razonable de la detención cautelar a la que se refiere el artículo 7.5 de la CADH, y el plazo razonable para la conclusión del proceso al que alude el artículo 8. Asimismo, habría que considerar —tema que no analizo aquí— la racionalidad en la duración de la pena privativa de libertad.

Por supuesto, cualquier duración de la medida privativa de libertad de carácter cautelar resulta irracional y violatoria cuando esa privación es arbitraria o ilegal: “basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral”.<sup>192</sup> Esta apreciación puede traer consigo consecuencias de mayor alcance: cuando se presenta aquella situación irregular es posible inferir, “aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante”.<sup>193</sup>

## 17. Plazo razonable

El antiguo aforismo *justicia retrasada es justicia denegada* se halla en la base de las disposiciones acerca del plazo razonable para concluir el enjuiciamiento, cuestión diferente —pero dominada por la misma preocupación— del plazo razonable para resolver acerca de la detención y de la duración de ésta. “La ‘razonabilidad’ —ha dicho la Corte— implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable”.<sup>194</sup>

Es importante fijar la aplicación del concepto en relación con un fenómeno —el proceso penal— particularmente complejo y extendido en el tiempo a través de actos numerosos y diversos. La razonabilidad del plazo al que se refiere el artículo 8.1 de la CADH —señaló la Corte— “se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva”. En

---

<sup>192</sup> Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyaury*, párrafo 108; caso *Maritza Urrutia*, párrafo 87, y caso *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 98. En igual sentido, caso *Tibi*, párrafo 120, y caso *Acosta Calderón*, párrafo 82.

<sup>193</sup> Cf. caso de los *Hermanos Gómez Paquiyaury*, párrafo 108; caso *Maritza Urrutia*, párrafo 87; caso *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 98, y caso *Bámaca Velásquez*, párrafo 150.

<sup>194</sup> Caso de la *Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)*. *Excepciones Preliminares*, párrafo 41, y *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 33.

materia penal, este plazo “comienza en la fecha de la aprehensión del individuo”.<sup>195</sup> Cuando no existe detención, pero se halla en marcha un enjuiciamiento penal, “dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso”.<sup>196</sup> Añádese que “dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.<sup>197</sup>

Por lo que toca a la determinación sobre la razonabilidad del plazo, punto que se examina con respecto a las condiciones de cada proceso, la Corte Interamericana ha hecho suyo el criterio adoptado por la Corte Europea: “es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”.<sup>198</sup> Cuando se cuestiona la observancia del plazo razonable, “corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados”.<sup>199</sup>

De estas apreciaciones se desprenden ciertos deberes para la autoridad que dirige el proceso, correspondientes tanto al desarrollo de éste, en sí mismo, como al derecho del inculpado a ser juzgado en un plazo razonable: “El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso, de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”.<sup>200</sup> En una resolución acerca del tema que ahora examinamos se advirtió que “las demoras en el proceso penal que se examina en este caso no se han producido por la complejidad del caso, sino por una inacción del órgano judicial que no tiene explicación (más de 7 años)”.<sup>201</sup>

<sup>195</sup> Caso *Acosta Calderón*, párrafo 104; caso *Tibi*, párrafo 168, y caso *Suárez Rosero*, párrafo 70. En igual sentido, *Hennig v. Austria*, n.º 41444/98, § 32, ECHR 2003-I, y *Reinhardt and Slimane-Kaïd v. France*, n.º 23043/93, 22921/93, §93, ECHR 1998-II.

<sup>196</sup> Caso *Tibi*, párrafo 168.

<sup>197</sup> Caso *Acosta Calderón*, párrafo 104; caso *Tibi*, párrafo 169; caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, párrafo 143, y caso *Suárez Rosero*, párrafo 71.

<sup>198</sup> Cf. caso *Acosta Calderón*, párrafo 105; caso de la *Comunidad indígena Yakye Axa*, párrafo 65; caso de la *Comunidad Moiwana*, párrs. 160, 161 y 162; caso *Hermanas Serrano Cruz*, párrafo 67; caso *Tibi*, párrafo 175; caso *Ricardo Canese*, párrafo 141; caso *19 comerciantes*, párrafo 190; caso *Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, párrafo 143; caso *Suárez Rosero*, párrafo 72, y caso *Genie Lacayo*, párrafo 77. En igual sentido, *Wimmer v. Germany*, n.º 60534/00, §23, ECHR 2005; *Panchenko v. Russia*, n.º 45100/98, § 129, ECHR 2005; *Todorov v. Bulgaria*, n.º 39832/98, § 45, ECHR 2005; ECHR, *Motta v. Italy*, judgment of 19 February 1991, series A n.º 195-A, § 17, y ECHR, *Ruiz-Mateos v. Spain*, judgment of 23 June 1993, series A n.º 262, § 38-53.

<sup>199</sup> Caso *19 comerciantes*, párrafo 191, y caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, párrafo 145.

<sup>200</sup> Cf. caso *Myrna Mack Changpan*, y caso *Bulacio*, párrafo 115.

<sup>201</sup> Cf. caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, párrafo 71.

## 18. Publicidad

En el proceso acusatorio propio de una sociedad democrática rige el principio de publicidad, que implica cierta participación contralora del pueblo en la marcha de la justicia. Se halla previsto en la CADH. Al respecto, la Corte Interamericana ha examinado procesos militares en contra de civiles “supuestamente incurso en delitos de traición a la patria [y que] se desarrollaban con intervención de jueces y fiscales ‘sin rostro’, y se hallaban sujetos a restricciones que los hacían violatorios del debido proceso legal. Entre éstas figura el hecho de que dichos procesos se realizaron en un recinto militar, al que no tuvo acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento fueron desahogadas todas las diligencias del proceso, incluso la audiencia de fondo. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso consagrado por la Convención [en su artículo 8.5 en relación con el artículo 1.1]”.<sup>202</sup>

En otro caso, la Corte estableció: “Los procesos ante el fuero ordinario se realizaron ante jueces con identidad conocida, en un recinto al que tuvo acceso el público. Las audiencias del juicio oral fueron transmitidas a través de los medios de comunicación. Así, en el fuero ordinario se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado en el artículo 8.5 de la Convención”.<sup>203</sup>

## 19. Investigación y prueba

En este punto conviene distinguir entre el procedimiento seguido contra la supuesta víctima, que se dice violatorio de la Convención, y el desarrollado para investigar los hechos que agravan a aquélla. En ambas hipótesis vienen al caso reglas en materia de prueba, de las que se ha ocupado la Corte Interamericana, además de atender, desde luego, al régimen de las pruebas presentadas en el propio enjuiciamiento internacional de derechos humanos que se sigue ante ese tribunal internacional.

El tema de la prueba toca, pues, los derechos de las víctimas y sus allegados—cuando se ven afectados por los hechos violatorios y sus consecuencias, conforme a las circunstancias del caso—, e igualmente se relaciona con el deber de justicia (generalmente penal, aunque no exclusivamente de esta naturaleza) que corresponde al Estado obligado por la CADH.

Por lo que atañe a los derechos procesales de las víctimas de violaciones, así como a los derechos de sus familiares, al amparo de las normas convencionales interamericanas, la Corte ha considerado que “del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos proce-

---

<sup>202</sup> Caso *Lori Berenson*, párrafo 198; caso *Cantoral Benavides*, párrafos 146 y 147, y caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 172.

<sup>203</sup> Caso *Lori Berenson*, párrafo 200.

sos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.<sup>204</sup>

En este orden, “los familiares de las presuntas víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, [de] que lo sucedido a estas últimas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido”.<sup>205</sup> El Estado tiene el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación y con la debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva.<sup>206</sup> La misma idea ha sido desarrollada por la Corte Interamericana en su jurisprudencia sobre reparaciones.<sup>207</sup> La búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de la aportación de elementos probatorios por parte de éstos.<sup>208</sup>

Cuando se considera que la muerte pudo deberse a ejecución extrajudicial, las autoridades estatales que conducen la investigación deben procurar como mínimo: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de apoyar la investigación penal de los hechos; c) identificar

<sup>204</sup> Cf. caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, párrafo 63; caso *19 comerciantes*, párrafo 186; caso *Las Palmeras*, párrafo 59; caso del *Tribunal Constitucional*, párrafo 81; caso *Durand y Ugarte*, párrafo 129, y caso de los *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros)*, párrafo 227.

<sup>205</sup> Cf. caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, párrafo 64; caso *19 comerciantes*, párrafo 187; caso *Las Palmeras*, párrafo 65, y caso *Durand y Ugarte*, párrafo 130.

<sup>206</sup> Cf. caso de la *Comunidad Moiwana*, párrs. 145-149; caso *Hermanas Serrano Cruz*, párrs. 65 y 83; caso *19 comerciantes*, párrs. 174-176; caso *Myrna Mack Chang*, párrafo 217; caso *Juan Humberto Sánchez*, párrs. 126-128; caso *Las Palmeras*, párrs. 55-61; caso *Durand y Ugarte*, párrs. 123 y 124; caso de los *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros)*, párrs. 226 y 230-232; caso *Godínez Cruz*, párrs. 187 y 188, y caso *Velásquez Rodríguez*, párrs. 176 y 177.

<sup>207</sup> Cf. caso de la *Comunidad Moiwana*, párrafo 205; caso *Huilca Tecse*, párrs. 107 y 108; caso *Hermanas Serrano Cruz*, párrafo 167-175; caso *Carpio Nicolle y otros*, párrafo 129; caso *Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, párrafo 98; caso *Tibi*, párrafo 258; caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 231; caso *19 comerciantes*, párrafo 263; caso *Molina Theissen. Reparaciones*, párrs. 82 y 83; caso *Maritza Urrutia*, párrafo 177; caso *Myrna Mack Chang*, párrs. 275 y 276; caso *Bulacio*, párrafos 112-121; caso *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 186; caso *Las Palmeras. Reparaciones*, párrafo 67; caso del *Caracazo. Reparaciones*, párrafo 118; caso *Trujillo Oroza. Reparaciones*, párrafo 102; caso *Bámaca Velásquez. Reparaciones*, párrafo 78; caso *Durand y Ugarte. Reparaciones*, párrafo 39; caso *Cantoral Benavides. Reparaciones*, párrs. 69 y 70; caso *Cesti Hurtado. Reparaciones*, párrafos 62-64; caso de los *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, párrafo 101; caso de la *Panel Blanca (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, párrafo 202; caso *Blake. Reparaciones*, párrafo 65; caso *Suárez Rosero. Reparaciones*, párrafo 80; caso *Castillo Páez. Reparaciones*, párrafo 107; caso *Loayza Tamayo. Reparaciones*, párrafo 171; caso *Garrido y Baigorria. Reparaciones*, párrafos 69-74, y caso *El Amparo. Reparaciones*, párrafo 61.

<sup>208</sup> Caso de la *Comunidad Moiwana*, párrafo 146. En igual sentido, caso *Hermanas Serrano Cruz*, párrafo 61; caso *19 comerciantes*, párrafo 184; caso *Bulacio*, párrafo 112; caso *Juan Humberto Sánchez*, párrafo 144; caso *Bámaca Velásquez*, párrafo 212; caso de los *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros)*, párrafo 226; caso *Godínez Cruz*, párrafo 188, y caso *Velásquez Rodríguez*, párrafo 177.

posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de ésta, así como el patrón o la práctica que pudieran haberse presentado en el caso, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, la Corte advirtió que se debe investigar exhaustivamente la escena del crimen. Las autopsias, practicadas con rigor, y el análisis de los restos humanos deben quedar a cargo de profesionales competentes que utilicen para ello los procedimientos más apropiados.<sup>209</sup>

Ante la Corte se han planteado cuestiones sobre validez de la prueba, práctica de pruebas específicas con respecto a las cuales suelen aparecer problemas referentes a la observancia o violación de derechos humanos, obstrucción o reserva en la actividad probatoria de una parte y valoración de las pruebas.

En lo que atañe a validez de la prueba, se ha rechazado, por inadmisibles, la aportada en un procedimiento irregular seguido por autoridades que no satisfacían los requisitos de independencia, imparcialidad y competencia exigidos por el artículo 8 de la CADH.<sup>210</sup> A este mismo respecto es interesante el criterio adoptado con respecto a la aportación a un proceso regular de pruebas reunidas en otro que careció de validez a la luz de la CADH: esas pruebas “son inadmisibles, tomando en cuenta las circunstancias en que se produjeron”, sin perjuicio de la validez que pudieran tener otras pruebas sobre los mismos hechos, desahogadas con apego a la CADH.<sup>211</sup>

Es interesante mencionar el rechazo de un documento presentado ante el tribunal interamericano en el que aparecían “censurados” ciertos párrafos de manera que resultaba imposible verificar la autenticidad de la pieza, conocer el contenido total del documento, analizarlo críticamente y someterlo al examen de las partes.<sup>212</sup>

Como dije, hay jurisprudencia concerniente a ciertas pruebas *críticas*, que se hallan abarcadas por sendos derechos incluidos expresamente entre las garantías judiciales consignadas por el artículo 8 de la CADH. Así, en supuestos de confesión: el agraviado “fue sometido a torturas para doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas”.<sup>213</sup> Igualmente, en hipótesis de testimonio: la Corte Interamericana ha señalado, como lo ha hecho la Corte Europea, que el inculpado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.<sup>214</sup> La imposición de restricciones a la presunta víctima y al abogado defen-

---

<sup>209</sup> Caso de la *Comunidad Moiwana*, párrafo 149; caso *Juan Humberto Sánchez*, párrs. 127 y 132, y ONU, Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

<sup>210</sup> Cf. caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 221, y caso *Lori Berenson*, párrafo 174.

<sup>211</sup> Caso *Lori Berenson*, párrafo 174.

<sup>212</sup> Caso *Bámaca Velásquez*, párrafo 105.

<sup>213</sup> Caso *Cantoral Benavides*, párrafo 132.

<sup>214</sup> Cf. caso de la *Comunidad indígena Yakye Axa*, párrafo 117; caso *Lori Berenson*, párrafo 184, caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 154; ECHR, *Barberà, Messegué and Jabardo*, judgment of 6

sor vulnera ese derecho, reconocido por la Convención, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.<sup>215</sup>

La Corte se ha pronunciado en otros extremos concernientes a las declaraciones de sujetos de prueba, a título de testigos y peritos: a “los magistrados inculcados no se les permitió contrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios se habían basado los congresistas para iniciar el procedimiento de acusación constitucional y concluir con la consecuente destitución”.<sup>216</sup> Asimismo: “[...] se encuentra demostrado que en el proceso penal seguido en contra del señor [...] no se le permitió obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pudieran ‘arrojar luz sobre los hechos’”.<sup>217</sup>

La obstrucción de la justicia que se manifiesta en obstáculos a la recepción y el desahogo de pruebas admisibles constituye violación de la CADH en tanto afecta el derecho a la defensa. Sobre esta materia hay diversos pronunciamientos de la Corte.<sup>218</sup> Ésta ha seguido el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>219</sup> en lo que respecta a evidencias mantenidas “en reserva por motivos de interés público (seguridad nacional, por ejemplo)”; en estos casos, “no es el rol del tribunal internacional determinar si la reserva de la información es o no necesaria, ya que como regla general ello corresponde a los tribunales nacionales. En cambio, sí le corresponde determinar si el proceso interno respeta y protege el interés de las partes”.<sup>220</sup>

Tras haber examinado el conjunto del proceso interno y la forma en que se apreció la prueba, el tribunal interamericano sostuvo: es “evidente que [los jueces que intervinieron en el proceso] fragmentaron el acervo probatorio y luego pretendieron enervar, caso por caso, los alcances de todos y cada uno de los elementos probatorios de la responsabilidad de los imputados. Esto contraviene los principios generales de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integridad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo”.<sup>221</sup>

December 1998, series A n.º 146, § 78; *S.N. v. Sweden*, n.º 34209/96, § 44, ECHR 2002-V, y ECHR, *Saidi v. France*, judgment of 20 September 1993, series A n.º 261-A, § 43.

<sup>215</sup> Cf. caso de la *Comunidad indígena Yakye Axa*, párrafo 117; caso *Lori Berenson*, párrafo 185; caso *Ricardo Canese*, párrafos 164 y 166, y caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 155.

<sup>216</sup> Caso del *Tribunal Constitucional*, párrafo 83.

<sup>217</sup> Caso *Ricardo Canese*, párrafo 164.

<sup>218</sup> Cf. caso de la *Comunidad Indígena Yakye Axa*, párrafos 116 y 117; caso *Lori Berenson Mejía*, párrafo 167; caso *Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, párrafo 94; caso *Ricardo Canese*, párrafo 164; caso *Myrna Mack Chang*, párrafos 164-211; caso *Las Palmeras*, párrafo 57; caso del *Tribunal Constitucional*, párrafo 83; caso *Cantoral Benavides*, párrafo 127; caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 153, y caso de la “*Panel Blanca*” (*Paniagua Morales y otros*), párrafo 150.

<sup>219</sup> Cf. *Dowsett v. the United Kingdom*, n.º 39482, § 43-44, ECGR 2003 VII; *Rowe and Davis v. The United Kingdom*, n.º 28901/95, § 62-63, ECHR 2000-II, y ECHR, *Edwards v. The United Kingdom*, judgment of 25 November 1992, Reports of Judgments and Decisions 1992. § 34.

<sup>220</sup> Caso *Myrna Mack Chang*, párrafo 179.

<sup>221</sup> Caso de los *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros)*, párrafo 233.

En lo que atañe a sus propios enjuiciamientos, la Corte Interamericana se atiene a la valoración conducida por la sana crítica. No ingresa, en cambio, en valoraciones que sólo conciernen a la jurisdicción interna, como pudieran ser las correspondientes a la eficacia de pruebas admisibles para acreditar hechos y responsabilidades sujetos a la consideración de aquélla;<sup>222</sup> o a la aplicación del principio *in dubio pro reo*: la Corte “no tiene competencia para reemplazar al juez nacional para decidir si las circunstancias en que se absolvió a unos y se condenó a otros eran exactamente iguales y merecían el mismo tratamiento, y [...], por lo tanto, no ha sido suficientemente acreditada la existencia de una violación del artículo 24 de la Convención”.<sup>223</sup>

## 20. Nuevo proceso. *Ne bis in idem*

El principio *ne bis in idem* se halla sujeto a cuidadoso examen para fijar su ámbito de aplicación en forma que satisfaga los diversos fines que el proceso y la sentencia deben atender: justicia, seguridad jurídica, derechos y garantías individuales. En la jurisprudencia de la Corte ha prevalecido la idea de que un procedimiento violatorio de derechos no puede ser el sustento idóneo de una sentencia válida; en otros términos: aquél no constituye un verdadero proceso ni éste una auténtica sentencia. De ahí que la aparente resolución definitiva en la que culmina el también aparente proceso no pueda pretender la autoridad de cosa juzgada ni ser la referencia para la invocación de la garantía *ne bis in idem*. En este orden, el tribunal observó que “el desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada ‘cosa juzgada fraudulenta’ que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad”.<sup>224</sup>

El tema ha sido examinado por la Corte Interamericana tanto con respecto a juicios militares contra civiles como a juicios ordinarios en los que hubo violaciones graves que afectaron severamente los derechos y las garantías del inculpado. Se ha tenido buen cuidado en mencionar, cada vez que vino a cuentas un caso de esta naturaleza, que las conclusiones del tribunal internacional no significan, en modo alguno, toma de posición a propósito de la gravedad de los supuestos hechos —que puede ser muy elevada, como ocurre en hipótesis de homicidio calificado, violación o terrorismo— o de la responsabilidad penal de los inculpados. La decisión de estos extremos compete única y exclusivamente a los órganos competentes de la justicia interna.

Cuando el juicio seguido en contra de la presunta víctima es “incompatible con la Convención”, el tribunal internacional ha considerado “procedente ordenar al Estado anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivan”.<sup>225</sup> Dicho de otra

<sup>222</sup> Caso *Lori Berenson*, párrafo 174.

<sup>223</sup> Caso *De la Cruz Flores*, párrafo 115.

<sup>224</sup> Caso *Carpio Nicolle*, párrafo 131.

<sup>225</sup> Caso *Cesti Hurtado*, párrafo 194.

manera: si el trámite desarrollado bajo forma de juicio no constituye “un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del ‘debido proceso legal’, que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención”, ello “motiva la invalidez del proceso y también priva de validez a la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza”.<sup>226</sup>

En un caso relevante a este respecto, la Corte reafirmó que la violación del acceso al juez natural es “suficiente para determinar que las diligencias realizadas y las decisiones adoptadas por las autoridades del fuero privativo militar, en relación con la víctima, no configuraron un verdadero proceso bajo el artículo 8.4 de la Convención.<sup>227</sup> [...] En consecuencia, no habiéndose producido un pronunciamiento sobre el fondo en el fuero militar, no existe el supuesto de hecho imprescindible para declarar que se ha afectado el principio *non bis in idem*”.<sup>228</sup>

Una vez establecido este criterio, resulta natural —y así se ha hecho en las mismas resoluciones— franquear la puerta hacia un verdadero enjuiciamiento en el que se analicen los hechos punibles atribuidos a los inculpados, respetando para ello las condiciones del debido proceso legal, y se dicte la auténtica sentencia que corresponda. Así, la Corte ha señalado que “corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo —en un plazo razonable— un nuevo enjuiciamiento que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpados”.<sup>229</sup>

Cuando la violación proviene de la propia ley sustantiva, incompatible con la Convención, surgen diversos conceptos de violación abarcados en distintos preceptos; entre ellos, transgresión del principio de legalidad (artículo 9), privación ilegal de la libertad (artículo 7), vulneración de las garantías judiciales (artículo 8).<sup>230</sup> Si la ley sustantiva aplicada es incompatible con la Convención, el futuro enjuiciamiento se hará según nuevas normas que no sean violatorias de aquélla.<sup>231</sup>

Es importante examinar la posibilidad de que la Corte Interamericana ordene, por sí misma, la liberación de quien ha sido sentenciado con quebranto del principio *ne bis in idem*, así como de quien ha sido sentenciado en un juicio irregular, de manera incompatible con la CADH. En un caso, la Corte se abstuvo de resolver sobre la libertad provisional de los inculpados, porque entendió que la adopción de esa medida precautoria correspondía al tribunal nacional competente.<sup>232</sup> En otro, en el que hubo

<sup>226</sup> Caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 221.

<sup>227</sup> Caso *Lori Berenson*, párrafo 206. En el mismo sentido, caso *Cantoral Benavides*, párrafo 138.

<sup>228</sup> Caso *Lori Berenson*, párrafo 208.

<sup>229</sup> Caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 221.

<sup>230</sup> Caso *De la Cruz Flores*, párrafos 113 y 114.

<sup>231</sup> Cf. caso *De la Cruz Flores*, párrafo 118, y caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, párrafos 211-215.

<sup>232</sup> Caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 221.

sentencia absolutoria en el fuero militar —no sólo incompetencia por inhibitoria— por los mismos hechos que serían conocidos más tarde ante la justicia ordinaria, el tribunal consideró que el Estado “debe, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, ordenar la libertad de la [detenida] dentro de un plazo razonable”.<sup>233</sup>

La jurisprudencia interamericana ha examinado el alcance del principio *ne bis in idem* con respecto a las imputaciones objeto del primero y el segundo procesamientos. A este respecto, se ha manifestado que dicho principio “busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo ‘delito’), la Convención Americana utiliza la expresión ‘los mismos hechos’, que es un término más amplio en beneficio de la víctima”.<sup>234</sup>

## 21. Sentencia o resolución definitiva

Es relevante quién emite y cómo se integra la resolución que pone término a una causa: sentencia definitiva o acto jurisdiccional de otro carácter, con efectos igualmente conclusivos. Esta decisión puede provenir de autoridades formalmente judiciales o de órganos que no tengan esta naturaleza, pero posean atribuciones jurisdiccionales y se atengan a las reglas del debido proceso.<sup>235</sup>

La resolución final debe estar motivada y fundada; “de lo contrario sería arbitraria”.<sup>236</sup> La Corte ha observado, en un caso, que el Estado que alegó haber resuelto cierta controversia con sustento jurídico “se abstuvo de indicar cuáles fueron esas supuestas bases jurídicas, a pesar de haber tenido amplias oportunidades para ello a lo largo del proceso”.<sup>237</sup> En un caso relativo a procedimientos en materia electoral, el tribunal interamericano consideró que las “decisiones que el Consejo Supremo Electoral emitió en materia electoral y que implicaban una afectación de los derechos políticos de las personas propuestas [...] como candidatos para participar en las elecciones municipales [...], debían estar debidamente fundamentadas, lo que implicaba señalar las normas en las que se fundamentaban los requisitos que estaba incumpliendo [la organización política en cuestión], los hechos en que consistía el incumplimiento y las consecuencias de ello”.<sup>238</sup>

---

<sup>233</sup> Caso *Loayza Tamayo*, párrafo 84.

<sup>234</sup> Caso *Loayza Tamayo*, párrafo 66.

<sup>235</sup> Cf. caso *Yatama*, párrs. 149 y 164.

<sup>236</sup> Cf. caso *Yatama*, párrafo 152.

<sup>237</sup> Caso *Baena Ricardo*, párrafo 111.

<sup>238</sup> Caso *Yatama*, párrafo 153.

En la sentencia que pone término a un juicio interno, el juzgador puede hacer uso del arbitrio que la ley le concede para resolver sobre la pena aplicable. La Corte Interamericana no sustituye ese arbitrio con el suyo propio, pero puede expresar preocupación —y así lo ha hecho— porque el juez de la *High Court* tuvo a bien ejercer una opción que manifiestamente tendría el efecto de infligir una pena que no sólo constituye una violación ostensible de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado bajo la Convención, sino que es además universalmente estigmatizada como cruel, inhumana y degradante.<sup>239</sup>

## 22. Menores de edad—niños y adolescentes

El tema de los menores de edad para fines penales, niños y adolescentes que no se hallan en el ámbito de validez subjetiva de la norma penal ordinaria, puede ser examinado desde diversas perspectivas. Una de ellas, la normativa, se desarrolla en la CADH (tanto en lo que respecta a los derechos reconocidos a todas las personas como en lo que toca a referencias específicas a menores de edad: artículos 5.5 —separación de los adultos y enjuiciamiento especial—, 17.4 y 17.5 —sobre protección a la familia— y 19 —derechos del niño), la normativa vinculada al sistema interamericano (Protocolo de San Salvador), la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, de 1988, y otros instrumentos que definen estándares internacionales en esta materia: Reglas de Beijing, Reglas de Tokio y Directrices de Riad.

Además de la perspectiva normativa, el tema debe examinarse en el plano jurisprudencial: desarrollo ante la jurisdicción interamericana, en una doble vertiente, a saber, casos contenciosos en los que un niño figura como víctima, y opinión consultiva específica: OC-17/02 sobre *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Me referiré en seguida, con cierta extensión, a las precisiones establecidas en la jurisprudencia de la Corte sobre esta importante materia.

La Corte ha destacado la existencia de una tríada protectora del individuo, integrada por los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de derecho.<sup>240</sup> “Entre [los] valores fundamentales [abarcados] figura la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado”.<sup>241</sup> “Estas consideraciones

<sup>239</sup> Caso *Caesar*, párrafo 74.

<sup>240</sup> *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párrafo 92, y *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 26.

<sup>241</sup> *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párrafo 93.

—agrega el tribunal— se deben proyectar sobre la regulación de los procedimientos, judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de derechos de los niños y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquéllas”.<sup>242</sup>

La hipótesis de menores infractores de la ley penal, que deben sujetarse a procedimientos específicos, no incluye ni “a quienes no han incurrido en conducta penalmente típica, pero se encuentran en situación de riesgo o peligro, por desvalimiento, abandono, miseria o enfermedad”, ni a quienes “simplemente observan un comportamiento diferente del que caracteriza a la mayoría, se apartan de los patrones de conducta generalmente aceptados, presentan conflictos de adaptación al medio familiar, escolar o social, en general, o se marginan de los usos y valores de la sociedad de la que forman parte”.<sup>243</sup>

Es importante la tesis sustentada por la Corte sobre este último tema, que suscita debates. Aquélla ha precisado que los niños expuestos a “graves riesgos o daños que no pueden valerse por sí mismos [...] no quedan inmediatamente privados de derechos y sustraídos a la relación con sus padres o tutores y a la autoridad de éstos. No pasan al ‘dominio’ de la autoridad, de manera tal que ésta asuma, fuera de procedimiento legal y sin garantías que preserven los derechos e intereses del menor, la responsabilidad del caso y la autoridad plena sobre aquél. En toda circunstancia, se mantienen a salvo los derechos materiales y procesales del niño. Cualquier actuación que afecte a éste debe hallarse perfectamente motivada conforme a la ley, ser razonable y pertinente en el fondo y en la forma, atender al interés superior del niño y sujetarse a procedimientos y garantías que permitan verificar en todo momento su idoneidad y legitimidad. La presencia de circunstancias graves, como las que hemos descrito, tampoco excluye inmediatamente la autoridad de los padres ni los releva de las responsabilidades primordiales que naturalmente les corresponden y que sólo pueden verse modificadas o suspendidas, en su caso, como resultado de un procedimiento en el que se observen las reglas aplicables a la afectación de un derecho”.<sup>244</sup>

Obviamente, estos señalamientos no significan la exclusión de medidas de protección en sede administrativa, sino la subordinación de éstas a la legalidad. El tribunal señaló: “Las medidas de protección que se adopten en sede administrativa, deben ajustarse estrictamente a la ley”; “Todo ello permite el desarrollo adecuado del debido proceso, reduce y limita adecuadamente la discrecionalidad de éste, conforme a criterios de pertinencia y racionalidad”.<sup>245</sup>

En mi *voto concurrente* a la opinión consultiva OC-17<sup>246</sup> procuré destacar la existencia de una tercera posición entre los extremos frecuentemente invocados en

<sup>242</sup> *Ibíd.*, párrafo 94.

<sup>243</sup> *Ibíd.*, párrafo 110.

<sup>244</sup> *Ibíd.*, párrafos 112 y 114.

<sup>245</sup> *Ibíd.*, párrafo 103.

<sup>246</sup> Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafos 22 y 24. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, opinión consultiva OC-17/02.

esta materia, que han caracterizado el debate de escuelas y el dilema que éstos suponen: orientación tutelar u orientación garantista. “Ni las finalidades básicas del proyecto tutelar contravienen las del proyecto garantista, ni tampoco éstas las de aquél, si unas y otras se consideran en sus aspectos esenciales”. En tal virtud, “probablemente sería llegado el momento de abandonar el falso dilema y reconocer los dilemas verdaderos que pueblan este campo [...] Lo tutelar y lo garantista no se oponen entre sí. La oposición real existe entre lo tutelar y lo punitivo, en un orden de consideraciones, y entre lo garantista y lo arbitrario, en el otro.<sup>247</sup> En fin de cuentas, donde parece haber contradicción puede surgir, dialécticamente, una corriente de síntesis, encuentro, consenso [...]”.

La síntesis que destaco en ese *voto* “retendría el designio tutelar del niño, a título de persona con específicas necesidades de protección, al que debe atenderse con medidas de este carácter, mejor que con remedios propios del sistema penal de los adultos [...] Y por otra parte, la síntesis adoptaría las exigencias básicas del garantismo: derechos y garantías del menor [...]. En suma, el niño será tratado en forma específica, según sus propias condiciones, y no carecerá —puesto que es sujeto de derecho, no apenas objeto de protección— de los derechos y las garantías inherentes al ser humano y a su condición específica. Lejos de plantearse, pues, la incorporación del menor al sistema de los adultos o la reducción de sus garantías, se afianzan la especificidad, de un lado, y la juridicidad, del otro.<sup>248</sup>

El enjuiciamiento de menores supone que éstos sean imputables y puedan, por lo mismo, recibir el juicio de reproche, y que su conducta sea penalmente típica. “Esta garantía, contemplada en el artículo 9 de la Convención Americana, debe ser otorgada a los niños”.<sup>249</sup>

El debido proceso aplicable a los menores —recogido principal pero no exclusivamente por la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad— supone “la posibilidad y conveniencia de que las formas procesales que observan [los] tribunales [que intervienen en estos casos] revistan modalidades propias, consecuentes con las características y necesidades de los procedimientos que se desarrollan ante ellos, tomando en cuenta el principio establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en este orden se puede proyectar tanto a la intervención de tribunales, en lo concerniente a la forma de

<sup>247</sup> Cf. el desarrollo de esta opinión en mi trabajo “Algunas cuestiones a propósito de la jurisdicción y el enjuiciamiento de los menores infractores”, en *Memoria* (del Coloquio Multidisciplinario sobre Menores. Diagnóstico y propuestas), *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, 1996, pp.205-206.

<sup>248</sup> Voto concurrente razonado del juez sergio García Ramírez, párrafo 25. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, opinión consultiva OC-17/02.

<sup>249</sup> *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párrafo 108, y caso *Castillo Petruzzi y otros*, párrafo 121.

los actos procesales, como al empleo de medios alternativos de solución de controversias al que se alude adelante”.<sup>250</sup>

Las garantías previstas en el artículo 8 de la CADH deben correlacionarse con las protecciones estatuidas en el artículo 19.<sup>251</sup> Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, “en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”.<sup>252</sup> Consecuencia de esto es “la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos [...] Así, la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el ‘establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes’ (artículo 40.3)”.<sup>253</sup>

En un detallado pronunciamiento, la Corte Interamericana ha sostenido, en suma, que la “jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en [el Estado], así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, *inter alia*, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales;<sup>254</sup> 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños;<sup>255</sup> y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales”.<sup>256</sup>

<sup>250</sup> Condición jurídica y derechos humanos del niño, párrafo 119.

<sup>251</sup> Cf. caso *Instituto de Reeducción del Menor*, párrafo 209, y *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párrafo 95.

<sup>252</sup> Caso *Instituto de Reeducción del Menor*, párrafo 209, y *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párrafo 98.

<sup>253</sup> Caso *Instituto de Reeducción del Menor*, párrafo 210; y *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párrafo 109.

<sup>254</sup> Caso *Instituto de Reeducción del Menor*, párrafo 211, y artículo 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>255</sup> Caso *Instituto de Reeducción del Menor*, párrafo 211, y regla 6.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

<sup>256</sup> Caso *Instituto de Reeducción del Menor*, párrafo 211; regla 6.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), y artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Veamos ahora algunas definiciones adoptadas por el tribunal interamericano en cuanto a garantías procesales y actos relevantes del enjuiciamiento. Como marco general, obsérvese que a la luz del numeral 7.1 de las Reglas de Beijing, invocado por la Corte, “en todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior”<sup>257</sup>.

Por lo que hace al juzgador, “la garantía procesal [de juez natural] se complementa con la posibilidad de que exista un tribunal superior que pueda revisar las actuaciones del inferior”.<sup>258</sup> Ante ese juzgador se ha de tramitar el juicio con arreglo al principio contradictorio; a éste atienden “las normas que en diversos instrumentos disponen la intervención del niño por sí o mediante representantes en los actos del proceso, la aportación de pruebas y el examen de éstas, la formulación de alegatos, entre otros”.<sup>259</sup>

Los artículos 8.2.g de la Convención y 40.2.b de la Convención de Derechos del Niño y la Regla 17 de Tokio establecen la presunción de inocencia. Por su parte, la Corte “ha establecido que dicho principio ‘exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla’”.<sup>260</sup>

En el debate figura la participación del niño en los actos del enjuiciamiento. Sobre este particular, la Corte observó que “la capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio [...] En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso”.<sup>261</sup>

Nuevamente se advierte la situación especial del individuo menor de edad cuando se trata de regular y precisar el alcance de la confesión. La Corte ha señalado que “cualquier declaración de un menor, en caso de resultar indispensable, debe sujetarse a las medidas de protección procesal que corresponden a éste, entre ellas la posibilidad de no declarar, la asistencia del defensor y la emisión de aquélla ante la autoridad legalmente facultada para recibirla”. Además, “debe tomarse en cuenta que el niño puede carecer, en función de su edad o de otras circunstancias, de la aptitud necesaria

---

<sup>257</sup> *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párrafo 123.

<sup>258</sup> *Ibíd.*, párrafo 121.

<sup>259</sup> *Ibíd.*, párrafo 132.

<sup>260</sup> *Ibíd.*, párrafo 127, y caso *Cantoral Benavides*, párrafo 120.

<sup>261</sup> *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párrs. 101 y 102.

para apreciar o reproducir los hechos sobre los que declara, y las consecuencias de su declaración en este caso el juzgador puede y debe valorar con especial cautela la declaración”.<sup>262</sup>

La publicidad del proceso constituye una importante garantía vinculada al régimen acusatorio: se trata, como antes quedó mencionado, de someter al escrutinio público los principales actos del juicio, como medio de control sobre el desempeño de la justicia. En este punto quedan a la vista, una vez más, las diferencias que median entre el supuesto de los justiciables ordinarios y la hipótesis de los menores de edad. Esto refuerza la especificidad del enjuiciamiento de niños y adolescentes. En efecto, “cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura”. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, que “a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas las etapas del proceso”.<sup>263</sup>

Florece los medios alternativos —esto es, no jurisdiccionales en el sentido pleno y tradicional de la expresión— para la solución de controversias. Estas alternativas, que existen en diversos órdenes, han llegado con fuerza al ámbito penal o parapenal. Es el caso de los menores infractores. Al respecto, “son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas”.<sup>264</sup> Viene al caso el artículo 40 inciso b de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Vayamos a las medidas restrictivas de libertad, sea en el curso del procedimiento, sea como consecuencia de la sentencia correspondiente. Aquí se actualizan el derecho a la vida —en su dimensión positiva: creación de circunstancias propicias a cierta calidad de vida—, la aludida condición de garante que tiene el Estado con respecto a los individuos colocados bajo su inmediata y completa guarda, y la específica situación en que se hallan los niños y adolescentes cuya libertad se restringe.

Por lo que hace al derecho a la vida, en amplio —pero necesario— sentido, “cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre mayormente en el presente caso, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana”.<sup>265</sup> Los “artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del

<sup>262</sup> *Ibíd.*, párrs. 128 -131.

<sup>263</sup> *Cf. T. v. The United Kingdom*, n.º 24724/94, ECHR 1999, § 74.

<sup>264</sup> *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párrafo 135.

<sup>265</sup> *Caso Instituto de Reeduación del Menor*, párrafo 160.

Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar ‘en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño’. El Comité de Derechos del Niño ha interpretado la palabra ‘desarrollo’ de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social”.<sup>266</sup> Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación —*inter alia*—, de proveerlos de asistencia, de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida.<sup>267</sup>

“En íntima relación con la calidad de vida, están las obligaciones del Estado en materia de integridad personal de niños privados de libertad. La calificación de penas o tratos como crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente la calidad de niños de los afectados por ellos.”<sup>268</sup> De esto se ocupan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que destacan los cuidados especiales que imponen la edad, el sexo, la personalidad y el desarrollo sano de los menores privados de libertad.<sup>269</sup>

Es natural que exista una fuerte tendencia restrictiva a propósito de la privación de libertad de niños y adolescentes. En la especie —ha resuelto la Corte—, “la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva”.<sup>270</sup> En algún caso en que la Corte no tuvo a la mano elementos para precisar la existencia de violaciones individualizadas, por deficiencia del acervo probatorio, pero observó la situación altamente desfavorable en que se hallaban los habitantes de un reclusorio de menores, hizo notar, sin embargo, que “advierde con preocupación este incumplimiento [de normas del artículo 5 de la CADH] e insta a corregir la situación de manera inmediata”.<sup>271</sup>

Mencionaré, por último, que la vulneración de derechos de los menores de edad puede reflejarse en la afectación de los derechos de adultos allegados a aquéllos, que de esta forma devienen víctimas —o parte lesionada— para los fines de la CADH.

<sup>266</sup> Caso *Instituto de Reeducción del Menor*, párrafo 161, y ONU, Comité de los Derechos del Niño: *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, observación general n.º 5 de 27 de noviembre de 2003, párrafo 12.

<sup>267</sup> Cf. caso *Instituto de Reeducción del Menor*, párrafo 161; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párrs. 80-81, 84, y 86-88; caso de los *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros)*, párrafo 196, y regla 13.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

<sup>268</sup> Cf. caso *Instituto de Reeducción del Menor*, párrafo 162, y caso de los *Hermanos Gómez Paquiyaui*, párrafo 170.

<sup>269</sup> Caso *Instituto de Reeducción del Menor*, párrafo 163; regla 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

<sup>270</sup> Caso *Instituto de Reeducción del Menor*, párrafo 230. En este sentido, artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>271</sup> Caso *Instituto de Reeducción del Menor*, párrafo 189.

Así, se ha resuelto alguna vez: “En lo que se refiere a la alegada violación de la integridad personal de todos los familiares de los internos muertos y heridos como consecuencia de los hechos de este caso, la Corte considera que son víctimas de esta violación aquellos familiares cercanos, como lo son los padres y hermanos, que se han identificado ante esta Corte [...]”<sup>272</sup>. Finalmente, todos los familiares identificados han sufrido con el tratamiento cruel que se les dio a los fallecidos y heridos mientras fueron internos del Instituto”.

### Opiniones consultivas citadas

*Otros tratados objeto de la función consultiva de la corte (art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-1/82, del 24 de septiembre de 1982, serie A, n.º 1.

*El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, serie A, n.º 8.

*Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, serie A, n.º 9.

*Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, opinión consultiva OC-10/89, del 14 de julio de 1989, serie A, n.º 10.

*Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, serie A, n.º 11.

*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, serie A, n.º 13.

*El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, serie A, n.º 16.

*Condición jurídica y derechos humanos del niño*, opinión consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, serie A, n.º 17.

*Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, serie A, n.º 18.

---

<sup>272</sup> *Ibíd.*, párrafo 191.

**Sentencias citadas**

- Caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, n.º 4.
- Caso *Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989, serie C, n.º 5.
- Caso *Fairén Garbi y Solís Corrales*, sentencia de 15 de marzo de 1989, serie C, n.º 6.
- Caso *Gangaram Panday*, sentencia de 21 de enero de 1994, serie C, n.º 16.
- Caso *Neira Alegría y otros*, sentencia de 19 de enero de 1995, serie C, n.º 20.
- Caso de la *Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)*. *Excepciones preliminares*, sentencia del 25 de enero de 1996, serie C, n.º 23.
- Caso *El Amparo. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 14 de septiembre de 1996, serie C, n.º 28.
- Caso *Genie Lacayo*, sentencia del 29 de enero de 1997, serie C, n.º 30.
- Caso *Loayza Tamayo*, sentencia de 17 de septiembre de 1997, serie C, n.º 33.
- Caso *Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997, serie C, n.º 34.
- Caso *Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C, n.º 35.
- Caso *Blake*, sentencia de 24 de enero de 1998, serie C, n.º 36.
- Caso de la *Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)*, sentencia de 8 de marzo de 1998, serie C, n.º 37.
- Caso *Garrido y Baigorria. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 27 de agosto de 1998, serie C, n.º 39.
- Caso *Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, n.º 42.
- Caso *Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, n.º 43.
- Caso *Suárez Rosero. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 20 de enero de 1999, serie C, n.º 44.
- Caso *Blake. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 22 de enero de 1999, serie C, n.º 48.
- Caso *Castillo Petruzzi y otros*, sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C, n.º 52.
- Caso *Cesti Hurtado*, sentencia de 29 de septiembre de 1999, serie C, n.º 56.
- Caso de los *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros)*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, n.º 63.
- Caso *Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000, serie C, n.º 68.
- Caso *Cantoral Benavides*, sentencia de 18 de agosto de 2000, serie C, n.º 69.
- Caso *Bámaca Velásquez*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, serie C, n.º 70.
- Caso del *Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, serie C, n.º 71.
- Caso *Baena Ricardo y otros*, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C, n.º 72.
- Caso *Ivcher Bronstein*, sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C, n.º 74.
- Caso de la *Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)*. *Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 25 de mayo de 2001, serie C, n.º 76.

- Caso de los *Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*. *Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 26 de mayo de 2001, serie C, n.º 77.
- Caso *Cesti Hurtado*. *Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 31 de mayo de 2001, serie C, n.º 78.
- Caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C, n.º 79.
- Caso *Cantoral Benavides*. *Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 3 de diciembre de 2001, serie C, n.º 88.
- Caso *Durand y Ugarte*. *Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 3 de diciembre de 2001, serie C, n.º 89.
- Caso *Las Palmeras*, sentencia de 6 de diciembre de 2001, serie C, n.º 90.
- Caso *Bámaca Velásquez*. *Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 22 de febrero de 2002, serie C, n.º 91.
- Caso *Trujillo Oroza*. *Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 27 de febrero de 2002, serie C, n.º 92.
- Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, sentencia de 21 de junio de 2002, serie C, n.º 94.
- Caso del *Caracazo*. *Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 29 de agosto de 2002, serie C, n.º 95.
- Caso *Las Palmeras*. *Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 26 de noviembre de 2002, serie C, n.º 96.
- Caso *Cantos*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, serie C, n.º 97.
- Caso *Cinco pensionistas*, sentencia de 28 de febrero de 2003, serie C, n.º 98.
- Caso *Juan Humberto Sánchez*, sentencia de 7 de junio de 2003, serie C, n.º 99.
- Caso *Bulacio*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C, n.º 100.
- Caso *Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C, n.º 101.
- Caso *Maritza Urrutia*, sentencia de 27 de noviembre de 2003, serie C, n.º 103.
- Caso *Baena Ricardo y otros*. *Competencia*, sentencia de 28 de noviembre de 2003, serie C, n.º 104.
- Caso *Molina Theissen*, sentencia de 4 de mayo de 2004, serie C, n.º 106.
- Caso *Herrera Ulloa*, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, n.º 107.
- Caso *Molina Theissen*. *Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 3 de julio de 2004, serie C, n.º 108.
- Caso *19 Comerciantes*, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C, n.º 109.
- Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, sentencia de 8 de julio de 2004, serie C, n.º 110.
- Caso *Ricardo Canese*, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, n.º 111.
- Caso *Instituto de Reeducción del Menor*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C, n.º 112.
- Caso *Tibi*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, serie C, n.º 114.

- Caso *De la Cruz Flores*, sentencia de 18 de noviembre de 2004, serie C, n.º 115.
- Caso *Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 19 de noviembre de 2004, serie C, n.º 116.
- Caso *Carpio Nicolle y otros*, sentencia de 22 de noviembre de 2004, serie C, n.º 117.
- Caso *Lori Berenson Mejía*, sentencia de 25 de noviembre de 2004, serie C, n.º 119.
- Caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, sentencia de 1 de marzo de 2005, serie C, n.º 120.
- Caso *Huilca Tecse*, sentencia de 3 de marzo de 2005, serie C, n.º 121.
- Caso *Caesar*, sentencia de 11 de marzo de 2005, serie C, n.º 123.
- Caso de la *Comunidad Moiwana*, sentencia de 15 de junio de 2005, serie C, n.º 124.
- Caso de la *Comunidad indígena Yakye Axa*, sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, n.º 125.
- Caso *Fermín Ramírez*, sentencia de 20 de junio de 2005, serie C, n.º 126.
- Caso *Yatama*, sentencia de 23 de junio de 2005, serie C, n.º 127.
- Caso *Acosta Calderón*, sentencia de 24 de junio de 2005, serie C, n.º 129.